



2019040069292

**REF.: APLICA SANCIONES QUE INDICA AL
ASESOR PREVISIONAL SEÑOR PETER
RETAMALES RAMÍREZ.**

SANTIAGO, 18 DE ABRIL DE 2019

RESOLUCION EXENTA CMF N° 2.176

RESOLUCION EXENTA SP N° 36

VISTOS:

1. Lo dispuesto en los artículos 3° letra g), 4° y 28 del Decreto Ley N° 3.538 de 1980, conforme a su texto vigente hasta el 15 de enero de 2018; en los artículos 3 N°8, 5, 20 N°4, 37, 52 y 67 del Decreto Ley N° 3.538, que Crea la Comisión para el Mercado Financiero; la Resolución Conjunta N° 52 de la Superintendencia de Pensiones y N° 4.254 de la Comisión para el Mercado Financiero de 21 de septiembre de 2018; en el artículo 1° y en el Título II de la Normativa Interna de Funcionamiento del Consejo de la Comisión para el Mercado Financiero, que consta en la Resolución Exenta N° 473 de 25 de enero de 2019; en el Decreto Supremo N° 1.207 del Ministerio de Hacienda del año 2017; en los artículos 47 N°s. 1, 6, 8, 10 y 11 y 49 de la Ley N° 20.255, en relación con los artículos 93, 94 N° 8, 98 bis, 172, 175 y 176 del D.L. N° 3.500, de 1980; el artículo 3, letra h) del D.F.L. N° 101, de 1980, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social; el Decreto Supremo N° 42, de 17 de junio de 2016, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, que nombra a don Osvaldo Macías Muñoz como Superintendente de Pensiones.

2. Lo dispuesto en los artículos 61 bis, 98 bis, 171, 172, 176 y 177 del Decreto Ley N° 3.500 de 1980; en la Norma de Carácter General N° 221 de la Comisión para el Mercado Financiero y el Libro V, Título VIII, Capítulo II, del Compendio de Normas del Sistema de Pensiones del D.L. N° 3.500 de 1980; en la Norma de Carácter General N° 218 de la Comisión para el Mercado Financiero y en el Libro III, Título II, del Compendio de Normas del Sistema de Pensiones del D.L. N° 3.500 de 1980

CONSIDERANDO:

I. DE LOS HECHOS.

I.1 Con fecha 16 de mayo de 2018, se recibió en la Superintendencia de Pensiones (en adelante también la "SP" o la "Superintendencia") y en la Comisión para el Mercado Financiero (en adelante también la "CMF" o la "Comisión") reclamo presentado por un asesor previsional,

asociado a un cierre de pensión efectuado por el señor Andrés Orrego Arriagada que habría presentado irregularidades.

- I.2 Posteriormente, con fecha 14 de junio de 2018, se recibió denuncia presentada por el Sistema de Consultas y Ofertas de Monto de Pensión (en adelante “SCOMP”), complementada con fecha 5 de julio de 2018, que hacían plausible la existencia de irregularidades en cierres de pensión efectuados por el Sr. Orrego Arriagada.
- I.3 Luego, con fecha 6 de julio de 2018, la Intendencia de Seguros de la Comisión para el Mercado Financiero derivó mediante Minuta Reservada N° 026 las denuncias antes señaladas, para conocimiento y tramitación por parte de la Unidad de Investigación de la Comisión para el Mercado Financiero.
- I.4 Que, ante dichas denuncias, y habiéndose practicado diligencias en orden a determinar la existencia de antecedentes que ameritaran la apertura de una investigación, mediante Resolución UI N° 21 de 10 de agosto de 2018 la Unidad de Investigación de la Comisión para el Mercado Financiero resolvió iniciar investigación respecto de don Peter Retamales Ramírez (en adelante también, “el Investigado”) para esclarecer los hechos denunciados.
- I.5 Que, en atención a la investigación en curso, a las diligencias realizadas y, conforme con lo dispuesto en el N° 5 del artículo 21 del Decreto Ley N° 3.538 de 1980 (en adelante, la “Ley de la Comisión para el Mercado Financiero”) con fecha 13 de agosto de 2018 la Comisión para el Mercado Financiero decretó la suspensión por el plazo de 90 días, de las actividades de asesor previsional del Investigado mediante Resolución N° 3.403, por cuanto el referido Investigado no habría dado cumplimiento a las disposiciones que regulan el SCOMP..
- I.6 Con fecha 10 de octubre de 2018, mediante Resolución conjunta N° 54 de la Superintendencia de Pensiones y N°4542 de la Comisión para el Mercado Financiero, ambos Servicios declararon la gravedad de los hechos investigados respecto de 12 asesores previsionales entre los cuales se encuentra el Investigado, conforme al artículo 8° del procedimiento de fiscalización a que alude el artículo 98 bis del Decreto Ley N° 3.500 de 1980 aprobado mediante Resolución conjunta N° 52 de la SP y N° 4.254 de la CMF de 21 de septiembre de 2018.
- I.7 Con fecha 11 de octubre de 2018, mediante Resolución UI – IF N° 05/2018, el Equipo de Investigación conformado por la Superintendencia de Pensiones y la Comisión para el Mercado Financiero (en adelante, el “Equipo de Investigación”) inició investigación conjunta en el marco de lo dispuesto en los artículos 98 bis y 177 del Decreto Ley N° 3.500 de 1980, para esclarecer la participación del Investigado en la utilización de Certificados de Ofertas SCOMP adulterados, en los procesos de cierre de pensión, según la denuncia contenida en Minuta Reservada N°026 de 6 de julio de 2018 de la Intendencia de Seguros de la CMF.
- I.8 Mediante el Oficio Reservado UI - IF N° 006/2018 de fecha 19 de octubre de 2018, en adelante el “Oficio de Cargos”, que rola a fojas 1541 y siguientes del expediente administrativo, el Equipo de Investigación formuló cargos al señor **Peter Retamales Ramírez**.

- I.9 Con fecha 30 de octubre de 2018, el Investigado, por intermedio de abogado, presentó una solicitud de prórroga de plazo para evacuar sus descargos, rolante a fojas 1583 del expediente administrativo.
- I.10 Mediante Reservado UI-IF-015/2018, de 9 de noviembre de 2018, el Equipo Investigativo resolvió conceder al Investigado una ampliación de plazo hasta el día 23 de noviembre de 2018. De igual modo requirió al Investigado que formalizara debidamente la representación que confería.
- I.11 Mediante presentación de 13 de noviembre de 2018, el Investigado acompañó mandato judicial al expediente investigativo y, mediante Reservado UI-IF019/2018, de 13 de noviembre de 2018, el Equipo Investigativo tuvo por cumplido lo ordenado a fojas 1590 del expediente.
- I.12 El día 23 de noviembre de 2018, mediante presentación que rola a fojas 1604 y siguientes del expediente administrativo, la defensa del Investigado presentó sus descargos a los cargos que le fueron formulados.
- I.13 Con fecha 30 de noviembre de 2018, como consta a fojas 1623 y siguientes del expediente administrativo, mediante Reservado UI-IF N° 049/2018, el Equipo Investigativo tuvo por formulados los descargos y decretó, de acuerdo a lo previsto por el artículo 49 de Ley de la Comisión para el Mercado Financiero, la apertura de un término probatorio de 10 días hábiles contado desde su notificación. A la solicitud de alzamiento de la medida provisional de suspensión, el Equipo Investigativo no hizo lugar a ello, por cuanto carece de facultades para pronunciarse sobre esa petición, debiendo recurrirse de ello ante el Consejo de la Comisión para el Mercado Financiero. Previo a proveer las diligencias investigativas testimoniales solicitadas, el Equipo Investigativo requirió a la defensa del Investigado que explicara cómo lo pedido se relacionaba con los cargos que le fueron formulados.
- I.14 El día 4 de diciembre de 2018, la defensa del Investigado presentó un recurso de reposición administrativo en contra de lo resuelto por el Equipo Investigativo mediante Oficio Reservado UI-IF N° 049/2018. En el otrosí de su escrito, precisó los hechos que buscaba probar con los medios de prueba que solicitó al momento de presentar sus descargos, rolantes a fojas 1626 y siguientes del expediente administrativo.
- I.15 Con fecha 13 de diciembre de 2018, por medio de Oficio Reservado UI-IF N° 074/2018, de fojas 1633, el Equipo Investigativo denegó el recurso de reposición presentado por el Investigado y se decretó la ampliación del término probatorio en 5 días adicionales, hasta el 21 de diciembre de 2018, fijando fecha para que se rindiera la prueba testimonial.
- I.16 Una vez vencido el término probatorio no existiendo diligencias ni gestiones pendientes, mediante Oficio Reservado UI-IF N° 02/2019, de 4 de enero de 2019, se remitió informe contemplado en el inciso segundo del artículo 51 del Decreto Ley N° 3538 al Consejo de la CMF y al Superintendente de Pensiones, de conformidad con la Resolución Conjunta N° 52 de la SP y N° 4.254 de la CMF.

I.17 Según consta del informe remitido al Consejo de la Comisión para el Mercado Financiero y al Superintendente de Pensiones por el Equipo de Investigación, se pudieron determinar los siguientes hechos:

I.17.1 El Investigado se encuentra inscrito bajo el N°128 del Registro de Asesores Previsionales que lleva la SP en conjunto con la CMF, desde abril de 2009 hasta la fecha.

I.17.2. En ejercicio de tal función, el Investigado entre octubre de 2014 y mayo de 2015, proporcionó datos de carácter personal de sus clientes al Sr. Andrés Orrego Arriagada para que éste adulterara Certificados de Ofertas SCOMP versión “Copia”, transformándolos en una versión falsa del “Original” de dicho Certificado, documento necesario para realizar el trámite de aceptación de oferta y selección de modalidad de pensión. De ese modo, el Investigado realizó un uso no autorizado de la información personal de sus clientes, recopilada durante el proceso de tramitación de sus solicitudes de pensión, para acelerar los trámites de pensión bajo su asesoría y con ello obtener la correspondiente comisión por el caso.

La anterior situación se comprobó, a lo menos, en los siguientes casos:

N° Solicitud Ofertas	Fecha Solicitud Oferta	Fecha Emisión Certificado Oferta	Fecha Aceptación Oferta	Fecha Selección Modalidad
58737301	22-05-2015	27-05-2015	28-05-2015	28-05-2015
58252502	15-05-2015	20-05-2015	25-05-2015	25-05-2015
58485602	14-05-2015	19-05-2015	20-05-2015	20-05-2015
57577002	13-04-2015	16-04-2015	20-04-2015	20-04-2015
57844601	09-04-2015	14-04-2015	15-04-2015	15-04-2015
57152202	02-04-2015	08-04-2015	10-04-2015	10-04-2015
57481701	23-03-2015	26-03-2015	30-03-2015	30-03-2015
57373201	18-03-2015	23-03-2015	24-03-2015	24-03-2015
57176101	05-03-2015	10-03-2015	11-03-2015	11-03-2015
56816901	02-03-2015	05-03-2015	06-03-2015	06-03-2015
57048901	26-02-2015	03-03-2015	05-03-2015	05-03-2015
55927002	19-01-2015	22-01-2015	23-01-2015	23-01-2015
56260501	09-01-2015	14-01-2015	15-01-2015	15-01-2015
56207401	08-01-2015	13-01-2015	14-01-2015	14-01-2015
55879301	16-12-2014	19-12-2014	22-12-2014	22-12-2014
55842001	12-12-2014	17-12-2014	18-12-2014	18-12-2014
55777501	11-12-2014	16-12-2014	17-12-2014	17-12-2014
55744201	09-12-2014	12-12-2014	15-12-2014	15-12-2014
55522401	27-11-2014	02-12-2014	03-12-2014	03-12-2014
55204501	03-11-2014	06-11-2014	07-11-2014	07-11-2014
55208701	03-11-2014	06-11-2014	07-11-2014	07-11-2014

54855501	15-10-2014	20-10-2014	21-10-2014	21-10-2014
----------	------------	------------	------------	------------

- I.17.3 El Investigado, entre octubre de 2014 y mayo de 2015, a lo menos en los casos antes referidos, efectuó la aceptación de oferta y selección de modalidad de pensión sin la utilización de Certificados de Ofertas SCOMP versión “Originales”.
- I.17.4 El Investigado envió al Sr. Orrego Arriagada, vía correo electrónico en cada caso, la copia digital de los siguientes documentos: (i) la Solicitud de Ofertas ingresada en la página web del SCOMP; y (ii) el Certificado de Ofertas SCOMP versión “Copia”, descargado de la página web de dicho sistema (disponible a contar del cuarto día desde el ingreso de la Solicitud de Ofertas). Lo anterior, para efectos de que el Sr. Orrego Arriagada confeccionara y le proporcionara el documento Certificado de Ofertas SCOMP versión “Copia adulterada”.
- I.17.5 El Investigado, pagó –a través de su hija doña Macarena Retamales Barraza– al Sr. Orrego Arriagada la suma de \$20.000.- (veinte mil pesos) por cada Certificado de Ofertas SCOMP versión “Copia adulterada”, mediante transferencia electrónica en la cuenta corriente del Sr. Orrego en el Banco del Estado de Chile. Luego de cada transferencia, el Sr. Orrego, envió vía correo electrónico un documento digital (en formato PDF) que en su cuerpo contenía: (i) la carta conductora del Certificado de Ofertas SCOMP; y (ii) el Certificado de Ofertas SCOMP versión “Copia adulterada”.
- I.17.6 Mediante Resolución N°3.403 dictada por la CMF el 13 de agosto de 2018, se suspendieron las actividades de asesoría previsional del Investigado inscrito en el Registro de Asesores Previsionales bajo el N°128, por el plazo de noventa días a contar de la notificación
- I.17.7 A través de Resolución N°4.958 dictada por la CMF el día 5 de noviembre de 2018, se prorrogó la suspensión de las actividades de asesoría previsional del Investigado por el plazo de noventa días a contar del cese de la suspensión establecida por Resolución Exenta N°3.402.
- I.17.8. Finalmente, a través de Resolución Exenta N° 656 de 1 de febrero de 2019, se mantuvo por el plazo de noventa días la suspensión de las actividades de asesoría previsional del Investigado a contar del vencimiento de la suspensión establecida por Resolución Exenta N°4.958.

II. DESARROLLO DEL PROCEDIMIENTO.

II.1 FORMULACIÓN DE CARGOS.

Mediante Oficio Reservado UI-IF N° 006/2018 de 19 de octubre de 2018, el Equipo de Investigación formuló cargos al Investigado por haber infringido la normativa que se detalla a continuación, vigente a la fecha de acontecidos los hechos:

“II.1.1. Infracción a lo dispuesto incisos once y doce del artículo 61 bis del D.L. N° 3.500 de 1980 y número 1.1. letra b) de la Norma de Carácter General N° 221 de la CMF, y en el Libro V, Título VIII, Capítulo II, Punto 1, Letra B del Compendio de Normas del Sistema de Pensiones del D.L. N° 3.500 de 1980, de acuerdo a lo expuesto precedentemente, el asesor previsional Sr. Retamales Ramírez, en el periodo de octubre de 2014 a mayo de 2015, no resguardó la privacidad de la información de, a lo menos 22 clientes, haciendo uso no autorizado de sus datos personales.

II.1.2. Infracción al número 7 de la Sección IV, a la Sección V, a la Sección VI, el número 2 de la Sección XII de la NCG N° 218 de la CMF y en el Libro III, Título II, Letras E, F, G y M capítulo II del Compendio de Normas del Sistema de Pensiones del D.L. N° 3.500 de 1980, en tanto el asesor previsional, el Sr. Retamales Ramírez, en el periodo de octubre de 2014 a mayo de 2015, efectuó en, a lo menos 22 casos, la aceptación de oferta y selección de modalidad de pensión sin la utilización de Certificados de Ofertas SCOMP versión “Originales”.

II.2. OTROS ANTECEDENTES.

II.2.1. El día 23 de noviembre de 2018, el Investigado, debidamente representado presentó sus descargos a los cargos formulados mediante Oficio UI-IF N° 006/2018 de 19 de octubre de 2018, señalando como diligencias probatorias a realizar que se citara a declarar al funcionario de la CMF Sr. Luis Arenas Milanca y a la funcionaria de la SP Sra. Fabiola Fuentes Pantoja.

II.2.2. Mediante Oficio Reservado UI-IF N° 049/2018, en virtud de lo dispuesto por el artículo 49 de la Ley de la Comisión para el Mercado Financiero se decretó la apertura de un término probatorio de 10 días hábiles contados desde la notificación del referido oficio, fijándose fechas para rendir prueba testimonial individualizada en los descargos presentados por el Investigado.

II.2.3. Con fecha 4 de diciembre de 2018, el Investigado presentó un recurso de reposición en contra de lo dictaminado en el Oficio Reservado UI-IF N° 049/2018, respecto a su solicitud de prescripción extintiva de los hechos investigados y en el otro sí precisa los hechos que buscaba probar con los medios de prueba solicitado.

II.2.4. Con fecha 13 de diciembre de 2018, por medio de Oficio Reservado UI-IF N° 074/2018, a fojas 1633, se denegó el recurso de reposición presentado por el Investigado y se decretó la ampliación del término probatorio en 5 días adicionales, hasta el 21 de diciembre de 2018.

II.2.5. Mediante Oficio Reservado UI-IF N°075/2018, de 13 de diciembre de 2108, se citó a declarar al funcionario de la CMF señor Luis Arenas Milanca, para el día 20 de diciembre de 2018 en dependencias de la Unidad de Investigación de la CMF.

II.2.6. Mediante Oficio Reservado UI-IF N°076/2018, de 13 de diciembre de 2108, se citó a declarar a la funcionaria de la SP señora Fabiola Fuentes Pantoja, para el día 20 de diciembre de 2018 en dependencias de la Unidad de Investigación de la CMF.

II.2.7. Por medio de correo electrónico, de fecha 17 de diciembre de 2018, el funcionario de la CMF, Sr. Luis Arenas Milanca, por motivos de fuerza mayor se excusó de asistir el día 20 de diciembre de 2018, a prestar declaración en dependencias de la Unidad de Investigación de la CMF, solicitando se le fijara nueva fecha para deponer.

II.2.8. Mediante Oficio Reservado UI-IF N°077/2018, de 18 de diciembre de 2108, se fijó como nueva fecha para declaración del funcionario de la CMF señor Luis Arenas Milanca, el día 26 de diciembre de 2018 en dependencias de la Unidad de Investigación de la CMF.

II.2.9. Con fecha 26 de diciembre de 2018 se realiza audiencia testimonial citada mediante Oficio Reservado N° 077/2018 levantándose acta de la declaración tomada al señor Luis Arenas Milanca, que rola a fojas N° 1651.

II.2.10. Con fecha 4 de enero de 2019, el Intendente de Fiscalización de Prestadores Públicos y Privados de la Superintendencia de Pensiones y el Fiscal de la Unidad de Investigación de la Comisión para el Mercado Financiero, remitieron oficio Reservado UI-IF N° 02/2019 al señor Superintendente de Pensiones y al Consejo de la Comisión para el Mercado Financiero que contiene informe final de investigación y acompaña expediente administrativo conforme lo establecido en el inciso segundo del artículo 51 de la Ley de la Comisión para el Mercado Financiero.

II.2.11. Mediante Oficio Reservado N° 38 de 18 de enero de 2019, la Comisión para el Mercado Financiero y la Superintendencia de Pensiones procedieron a citar al Investigado a audiencia, con el propósito que formulara las alegaciones que estimara pertinentes ante el Superintendente de Pensiones y el Consejo de la Comisión para el Mercado Financiero, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 52 de la Ley de la Comisión para el Mercado Financiero, audiencia que se fijó en el referido Oficio Reservado para el día 23 de enero de 2019.

II.2.12. Mediante presentación de 22 de enero de 2019, la defensa del Investigado interpuso recurso en contra del oficio singularizado en el considerando precedente, que lo citaba a audiencia, solicitando retrotraer el estado de la causa hasta la resolución del recurso de reposición que presentó en tiempo y forma contra el Informe Final que dio por cerrada la etapa investigativa de autos, fundado en que existían diligencias probatorias pendientes. Controvirtió, además, algunas descripciones contenidas en el referido Informe Final. Solicitó al Consejo de la Comisión para el Mercado Financiero que enmendara dicha resolución, adecuándola a

la “lex artis” que debe imperar en estos procedimientos. Subsidiariamente, cumplió lo ordenado sobre la asistencia a la audiencia.

II.2.13. Que en relación con el incidente de nulidad y recurso de reposición citados en el considerando anterior, mediante Oficio Reservado UI-IF N° 27 de 22 de enero de 2019, el Fiscal de la Unidad de Investigación de la CMF informó al Consejo de la Comisión para el Mercado Financiero y al Superintendente de Pensiones que, atendido el estado de la causa no detentaba facultades para resolver las pretensiones del recurrente

II.2.14. Mediante Oficio Reservado N° 59 de 22 de enero de 2019, el Consejo de la Comisión para el Mercado Financiero y el Superintendente de Pensiones proveyeron que la petición incidental se resolvería en su oportunidad y mantuvieron la audiencia fijada para el día 23 de enero de 2018, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 57 de la Ley N° 19.880 que establece las bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los órganos de la administración del Estado.

II.2.15. Mediante Resolución Exenta Conjunta N° 411 de la Comisión para el Mercado Financiero y N° 11 para la Superintendencia de Pensiones, del 23 de enero de 2019, ambos Servicios rechazaron el recurso interpuesto por el Investigado. No obstante, en el ejercicio de las facultades que la ley les confiere en este procedimiento, decretaron como medida para mejor resolver, la práctica de la diligencia que figuraba pendiente a fojas 1636 de autos, en el plazo y forma que se establecería mediante actuación de mero trámite.

II.2.16. El día 23 de enero de 2019, se celebró la audiencia fijada en Oficio Reservado N° 38 de 18 de enero de 2019, en la cual la defensa del Investigado efectuó sus alegaciones ante el Superintendente de Pensiones y el Consejo de la Comisión para el Mercado Financiero.

II.2.17. Mediante Oficio Reservado N° 74 de 30 de enero de 2019, la Comisión para el Mercado Financiero y la Superintendencia de Pensiones citaron a doña Fabiola Fuentes Pantoja a prestar declaración en el contexto del procedimiento administrativo iniciado por Oficio Reservado UI-IF N° 006/2018 de 19 de octubre de 2018, para el día 1 de febrero de 2019, dando cumplimiento de ese modo a la medida para mejor resolver decretada en autos.

II.2.18. Mediante presentación de fecha 31 de enero de 2019, el señor Rodrigo Logan en representación del Investigado alegó entorpecimiento solicitando se reprogramara la diligencia mencionada en el punto anterior.

II.2.19. Posteriormente, a través de Oficio Reservado 75 del 1 de febrero de 2019 se accedió a lo solicitado, disponiendo la práctica de la diligencia para el 1 de febrero de 2019 a las 15:00 horas.

II.2.20. Con fecha 19 de febrero de 2019, se lleva a efecto la diligencia decretada como medida para mejor resolver.

III. NORMAS APLICABLES.

III.1. Los incisos décimo primero y décimo segundo del artículo 61 bis del Decreto Ley N° 3.500 de 1980 establecen que: *“Las Administradoras de Fondos de Pensiones, las Compañías de Seguros de Vida y los asesores previsionales que participen en el Sistema de Consultas y Ofertas de Montos de Pensión, serán responsables de la transmisión íntegra de la información de dicho Sistema. Asimismo, deberán resguardar la privacidad de la información que manejen de acuerdo a lo dispuesto en la ley N° 19.628, sobre protección de datos de carácter personal, y quedarán sujetas a las responsabilidades que en dicha ley se establecen.*

El que obtenga beneficio patrimonial ilícito mediante fraude al afiliado o a sus beneficiarios o el que haga uso no autorizado de los datos de éstos, que en virtud de este artículo deban proporcionarse al Sistema o de aquellos contenidos en el listado a que se refiere el artículo 72 bis, será sancionado con las penas establecidas en el artículo 467 del Código Penal, sin perjuicio de las demás sanciones legales o administrativas que correspondan.”

III.2. El artículo 98 bis del Decreto Ley N° 3.500 dispone: *“Las Superintendencias de Pensiones y de Valores y Seguros establecerán, mediante Resolución conjunta, los procedimientos de fiscalización respecto del sistema de consultas y ofertas de montos de pensión a que se refiere el artículo 61 bis, de los pagos de beneficios y pensiones reguladas por esta ley que efectúen las Compañías de Seguros de Vida, de los Asesores Previsionales a que se refiere el Título XVII de la presente ley, como asimismo del pago de las contingencias del Seguro de Invalidez y Sobrevivencia a que se refiere el artículo 59.”*

III.3. El artículo 171 del Decreto Ley N° 3.500 de 1980 dispone: *“La asesoría previsional tendrá por objeto otorgar información a los afiliados y beneficiarios del Sistema, considerando de manera integral todos los aspectos que dicen relación con su situación particular y que fueren necesarios para adoptar decisiones informadas de acuerdo a sus necesidades e intereses, en relación con las prestaciones y beneficios que contempla esta ley. Dicha asesoría comprenderá además la intermediación de seguros previsionales. Esta asesoría deberá prestarse con total independencia de la entidad que otorgue el beneficio.*

Respecto de los afiliados y beneficiarios que cumplan los requisitos para pensionarse y de los pensionados bajo la modalidad de retiro programado, la asesoría deberá informar en especial sobre la forma de hacer efectiva su pensión según las modalidades previstas en el artículo 61 de esta ley, sus características y demás beneficios a que pudieren acceder según el caso, con una estimación de sus montos.”

III.4. El artículo 176 del Decreto Ley N° 3.500 de 1980 establece: *“Las Entidades de Asesoría Previsional y los Asesores Previsionales responderán hasta de la culpa leve en el cumplimiento de las funciones derivadas de las asesorías previsionales que otorguen a los afiliados o sus beneficiarios y estarán obligadas a indemnizar los perjuicios por el daño que ocasionen. Lo anterior, no obsta a las sanciones administrativas que asimismo pudieren corresponderles.*

Por las Entidades de Asesoría Previsional responderán además, sus socios y administradores, civil, administrativa y penalmente, a menos que constare su falta de participación o su oposición al hecho constitutivo de infracción o incumplimiento.

Las Entidades de Asesoría Previsional y los Asesores Previsionales estarán sometidos a la supervigilancia, control y fiscalización de las Superintendencias de Pensiones y de Valores y Seguros, las que para ello estarán investidas de las facultades establecidas en esta ley, en el decreto con fuerza de ley N° 251, de 1931, del Ministerio de Hacienda, según corresponda, y en sus respectivas leyes orgánicas.

Asimismo, los dependientes de las Entidades de Asesoría Previsional encargados de la prestación del servicio, quedarán sujetos al control y fiscalización de las Superintendencias de Pensiones y de Valores y Seguros, las que tendrán respecto de aquéllos las mismas facultades a que se refiere el inciso anterior.”

III.5. El artículo 177 del Decreto Ley N° 3.500 de 1980 dispone: *“La cancelación por revocación o eliminación en el Registro de Asesores Previsionales de una Entidad de Asesoría Previsional o de un Asesor Previsional, procederá respectivamente:*

a) Cuando alguno de aquéllos incurra en infracción grave de ley, y

b) En el caso que no mantengan vigente el seguro referido en el artículo 173 de esta ley.

La declaración de infracción grave de ley corresponderá a las Superintendencias de Pensiones y de Valores y Seguros conjuntamente y deberá estar fundada en alguna de las disposiciones establecidas en esta ley.

Declarada la infracción grave o constatado el incumplimiento señalado en la letra b) del inciso primero, las Superintendencias de Pensiones y de Valores y Seguros dictarán conjuntamente una resolución fundada que ordene cancelar la inscripción de la Entidad de Asesoría Previsional o del Asesor Previsional del Registro de Asesores Previsionales y revoque la autorización para funcionar.”

III.6. La letra b) del punto 1.1. de la Norma de Carácter General N° 221 de la CMF y el Libro V, Título VIII, Capítulo II, Punto 1, Letra b) del Compendio de Normas del Sistema de Pensiones del D.L. N° 3.500 de 1980 disponen respecto de las obligaciones de las entidades de asesoría previsional y de los asesores previsionales que ellos deben: *“Resguardar la privacidad de la información que manejen de sus clientes, teniendo presente lo estipulado en la Ley N° 19.628 sobre Protección de la Vida Privada.”*

III.7. El número 7 de la Sección IV de la Norma de Carácter General N° 218 de la CMF y el Libro III, Título II, Letra E, Capítulo VII del Compendio de Normas del Sistema de Pensiones, vigentes a la época de ocurrencia de los hechos y que imparten instrucciones sobre Sistema de Consultas y Ofertas de Montos de Pensión establecido por el artículo 61 bis del Decreto Ley N° 3.500 de 1980, regulan los Certificados de Ofertas que son utilizados en el sistema. Dichos apartados establecen en sus párrafos primero a quinto que: *“El Certificado de Ofertas original será el documento mediante el cual el consultante acreditará la recepción de la información del Sistema. Dentro de los cuatro días hábiles siguientes de ingresada la consulta, el Sistema remitirá al domicilio del consultante, por correo certificado, el original del Certificado de Ofertas que se define en el Título V [número 1, letra F, del Título II, Libro III del Compendio de Normas del Sistema de Pensiones]. Lo anterior, sin perjuicio de enviarle también una copia a su correo electrónico, en el caso que lo hubiere informado en su solicitud. En ambas comunicaciones deberá señalarse que el documento válido para efectuar la aceptación de una oferta y selección de modalidad, es el Certificado original.*

Junto con enviar el Certificado de Ofertas original al consultante, el Sistema pondrá a disposición del partícipe que ingresó la consulta y de la AFP de origen, una copia de éste, la que deberá diferenciarse claramente del original y no podrá utilizarse para la aceptación de ofertas ni selección de modalidad de pensión. A solicitud del consultante, el partícipe o la AFP deberán entregarle copia del Certificado de Ofertas.

El Sistema deberá notificar al partícipe respectivo de las devoluciones de correo de los Certificados de Ofertas originales, debiendo éste efectuar las acciones que estén a su alcance para comunicarlo inmediatamente al consultante. A su vez, el Sistema deberá mantener un registro electrónico de dichas devoluciones, que permita identificar claramente la razón de la devolución y la fecha de ésta. Efectuado todo lo anterior, el Sistema no podrá destruir los Certificados de Ofertas devueltos por Correo antes de 6 meses contados desde su devolución, habiéndose digitalizado previamente el Certificado de Ofertas despachado y el comprobante de correo.

En caso de extravío, pérdida o destrucción del Certificado de Ofertas original o devolución de correo, el consultante podrá solicitar a la Administradora de Origen un duplicado del Certificado de Ofertas original, después de ocho días hábiles de ingresada la consulta. Esta situación deberá quedar registrada en el Sistema. Este duplicado podrá utilizarse para los efectos de la aceptación y selección de modalidad de pensión.

En caso de fuerza mayor que impida el despacho por correo certificado del Certificado de Ofertas, el Sistema podrá ponerlo a disposición del afiliado en la Administradora de Origen antes de los 8 días hábiles señalados en el párrafo anterior. Esta situación deberá quedar registrada en el Sistema.”

III.8. Por su parte la Sección V de la misma norma y el Libro III, Título II, Letra F del Compendio de Normas del Sistema de Pensiones, regulan el contenido del certificado de ofertas, estableciendo que: *“El Certificado de Ofertas original será el documento mediante el cual el consultante acreditará la recepción de la información del Sistema. Este Certificado deberá ser emitido en el formulario que corresponda, de acuerdo a los Anexos Nos. 5 al 8 y según las instrucciones que se imparten en el Anexo N° 9. Su emisión deberá contar con las características necesarias para evitar su adulteración o falsificación.”* Dicha sección dispone a continuación que el Certificado de ofertas se deberá ajustar en lo referente a la Carta Conductora, Carátula y la Información de Montos de Pensión a las menciones establecidas en la misma norma.

III.9. La Sección VI de la Norma y el Libro III, Título II, Letra G del Compendio de Normas del Sistema de Pensiones, regulan las Alternativas del Consultante, señalando en lo pertinente que: *“Una vez recibido el Certificado de Ofertas original, el consultante queda habilitado para optar por cualquiera de las modalidades de pensión cuyas ofertas estén vigentes y cumplan los requisitos establecidos en el D.L. N° 3.500, de 1980.”*

III.10. La Sección XII número 2 de la Norma de Carácter General N° 218 de la CMF y el Libro III, Título II, Letra M del Capítulo II del Compendio de Normas del Sistema de Pensiones señala: *“Para materializar su opción el consultante deberá suscribir personalmente en la Administradora de origen el formulario “Selección de Modalidad de Pensión”, de acuerdo a las normas que imparta la Superintendencia de Pensiones. No obstante, podrá ejercer su opción a través de un representante especialmente facultado para ello mediante un poder notarial especial, que deberá señalar la opción*

elegida, indicando el código de la oferta si eligiera una renta vitalicia. En el caso de pensiones de sobrevivencia el mencionado formulario deberá ser firmado por todos los beneficiarios de pensión. Tratándose de incapaces el formulario deberá ser firmado por su representante legal debidamente acreditado. Será responsabilidad de la Administradora de origen verificar que la oferta seleccionada corresponda a la registrada en el Sistema, así como la autenticidad del Certificado de Saldo y del Certificado de Ofertas original. Además, deberá verificar que la oferta de pensión seleccionada cumpla con los requisitos que establece la ley.

Al momento de suscribir el formulario mencionado, el consultante deberá presentar la Aceptación de la Oferta, el Certificado de Ofertas original y la Cotización Externa, si correspondiere. Estos antecedentes se entenderán parte integrante del contrato de renta vitalicia. La Administradora dará copia de estos documentos al consultante”.

IV. ANTECEDENTES RECOPIADOS DURANTE LA INVESTIGACIÓN.

Para acreditar los hechos descritos en la Sección I de la presente Resolución, durante la investigación se recopilaron los siguientes elementos probatorios:

A. Documentos incorporados durante la investigación:

1. Minuta Reservada N° 026 de la Intendencia de Seguros de la CMF de fecha 6 de julio de 2018, la cual adjunta los siguientes antecedentes:
 - a. Presentación de fecha 16 de mayo de 2018, efectuada por un asesor previsional, ante la CMF, por medio de la que denuncia irregularidades respecto a los documentos utilizados en la aceptación de oferta de un afiliado, adjuntando los siguientes documentos: (i) Mandato para trámite de pensión de vejez; (ii) Fotocopia de carnet de identidad del afiliado; (iii) Fotocopia del carnet de identidad del asesor previsional denunciante; (iv) Certificado de imposiciones; (v) Solicitud de pensión de vejez; (vi) Declaración jurada simple de beneficiarios de vejez; (vii) Anexo solicitud de pensión Ley N° 19.768; (viii) Certificado de saldo pensión de vejez edad; (ix) Antecedentes generales y parámetros de cálculo; (x) Comprobante ingreso solicitud de oferta; (xi) Solicitud de ofertas; (xii) Certificado de Ofertas SCOMP, versión “Copia”, de solicitud N° 78467601; (xiii) Oferta externa de renta vitalicia de Penta Vida S.A.; (xiv) Certificado de Ofertas SCOMP, versión “Copia”, de solicitud N° 78467602.
 - b. Presentación firmada por el Sr. Leonardo Vilugrón, gerente general de SCOMP S.A., de fecha 14 de junio de 2018, a través de la cual informa la detección de adulteración de la copia del Certificado de Oferta SCOMP adjuntando copia del Certificado de Oferta SCOMP utilizado en el proceso de pensión del Sr. Mauricio Edgardo Barros Cuellar.

- c. Oficio N°13.534 de la SP, de fecha 18 de junio de 2018, citando a prestar declaración al Sr. Andrés Orrego.
 - d. Anexo N°1, Acta de Declaración del Sr. Andrés Orrego Arriagada, prestada el día 25 de junio de 2018, ante funcionarios de la SP y de la CMF.
 - e. Anexo N°2, Acta de Fiscalización y Entrega de Objetos y/o Documentos del Sr. Andrés Orrego Arriagada, del día 25 de junio de 2018, ante funcionarios de la SP y de la CMF, por medio de la cual adjuntó un set de documentos asociados al cierre de pensión de un afiliado.
 - f. Oficio Ordinario N°16.497 de 27 de junio de 2018 de la CMF, dirigido a Metlife Chile Seguros de Vida S.A.
 - g. Oficio conjunto, N° 14.407 de la SP y N° 329 CMF, de fecha 27 de junio de 2018, dirigido a la gerencia general del SCOMP.
 - h. Oficio conjunto, N°14.406 de la SP y N° 328 CMF, de fecha 27 de junio de 2018, dirigido a la gerencia general de SCOMP S.A., solicitando la remisión de todos los trámites de pensión efectuados entre el 1 de julio de 2015 y 30 de junio de 2018, cuya aceptación de oferta se efectuara dentro de un periodo igual o menor a tres días hábiles contados desde la emisión del respectivo Certificado de Ofertas SCOMP.
 - i. Presentación ante la CMF de Metlife Chile Seguros de Vida S.A., de fecha 28 de junio de 2018, en respuesta al Oficio Ordinario N°16497 de 27 de junio de 2018.
 - j. Presentación firmada por el gerente general de SCOMP S.A., Sr. Leonardo Vilugrón Araneda, de fecha 5 de julio de 2018, que adjunta disco compacto que contiene un documento en formato Excel con el detalle de las aceptaciones de oferta del asesor previsional Sr. Andrés Orrego.
2. Acta de Fiscalización y Entrega de Documentos y/u Objetos, de fecha 6 de agosto de 2018 a través de la cual el Investigado proporcionó carpetas referidas al cierre de pensiones correspondiente a 40 clientes.
3. Resolución UI N° 21/2018 de fecha 10 de agosto de 2018 mediante la cual se dio inicio a la investigación seguida contra el Investigado.
4. Mediante Oficio Reservado UI N° 339 de fecha 16 de agosto de 2018, la Unidad de Investigación de la CMF requirió al Sr. Vilugrón, gerente general de SCOMP S.A., para que acompañara las “Bitácoras de Acceso SCOMP”, entre otros, del caso del Investigado descritos precedentemente y contenidos en el Notebook y Disco Duro de propiedad del Sr. Orrego.

5. Por medio de presentación de fecha 21 de agosto de 2018, el Sr. Vilugrón, acompañó la información requerida, mediante Oficio Reservado UI N° 339, por medio de un Disco Compacto.
6. Por medio de Minuta N° 41 de fecha 23 de agosto de 2018, la Intendencia de Seguros de la CMF, remitió a la Unidad de Investigación un disco duro que contiene la base de los Certificados de Oferta SCOMP proporcionado por la sociedad SCOMP en un proceso de fiscalización efectuado con fecha 20 de agosto de 2018.
7. Oficio Reservado N° 22324 de fecha 9 de octubre de 2018 en que la Intendencia de Fiscalización de Prestadores Públicos y Privados de la SP, remitió al Equipo Investigativo las carpetas de asesoría previsional requeridas al Investigado para su fiscalización
8. Oficio Reservado N° 2253 de la Intendencia de Fiscalización de Prestadores Públicos y Privados, en adelante "IFPP" de la SP, de fecha 11 de octubre de 2018, mediante la cual informa sobre resultados del procedimiento de fiscalización del Investigado.
El Oficio señala en su Sección V.4 lo siguiente: *"A continuación se presenta un resumen del resultado de las distintas formas de revisión, destacándose 23 casos en que se observa devolución del CO por parte de Correos de Chile y CO adulterado detectado en alguna de las formas de revisión, por ejemplos los casos 55777501 y 58252502 cuya adulteración fue observada en fiscalización de la SP. Además, se destacan los casos 57726701 y 58600501 en que la fiscalización de la SP y la revisión de la respectiva carpeta del Asesor permitieron constatar que la aceptación fue realizada con un certificado adulterado."*

Asimismo, el Oficio Reservado en su Sección VII concluye lo siguiente: *"En primer lugar, el Sr. Retamales ha utilizado documentos adulterados durante el proceso de aceptación de oferta con el fin de adelantar el trámite y asegurar su comisión."*

Respecto al proceso de asesoría previsional, el Sr. Retamales ha infringido lo dispuesto en el Libro III, Título II del Compendio de Normas del Sistema de Pensiones y la Norma de Carácter General N° 221 y N° 218 de la Superintendencia de Valores y Seguros, hoy Comisión para el Mercado Financiero (CMF) al intermediar pensiones cuyas aceptaciones de oferta se efectuaron sin contar con el Certificado de Ofertas original emitido por SCOMP o en su reemplazo con el duplicado del original impreso por la AFP de origen."
9. Oficio Reservado N° 22.553 de la Intendencia de Fiscalización de Prestadores Públicos y Privados de la SP, de fecha 11 de octubre de 2018, mediante la cual Informa sobre resultados del procedimiento de fiscalización del Investigado.
10. Oficio Reservado N° 22.979 de fecha 18 de octubre de 2018 en que la Intendencia de Fiscalización de Prestadores Públicos y Privados de la SP, remite antecedentes que complementan el oficio señalado en el número 8 anterior.

B. Declaraciones recogidas durante la investigación:

1. Declaración de fecha 6 de agosto de 2018 prestada por el Investigado ante funcionarios de la SP, de la Intendencia de Seguros y de la Unidad de Investigación de la CMF, ocasión en la que fue consultado para que “(...) *que señale la forma de obtención del Certificado de Ofertas del SCOMP de cada pensionable, precisando si éstos son presentados por el pensionable personalmente, los obtiene directamente en su domicilio, o bien efectúa otra modalidad para poder contar con el original de este Certificado*” respondiendo el Sr. Retamales lo siguiente: *“Hasta mayo de 2015 en forma excepcional le encargué el certificado al señor Orrego, esto fue en el 10% aprox., de los casos. El cargo de \$20.000 era de mi cuenta, no se le cargaba al cliente, y el señor Orrego no daba comprobante o boleta. No recuerdo como lo pagué.*

A partir de esta fecha (mayo 2015), espero el certificado SCOMP original que llega al domicilio del afiliado, o al noveno día hábil solicito copia del certificado SCOMP original en la AFP con el cliente, y para ser redundante, esto fue solo en el periodo junio 2014 a mayo 2015.” (SIC)

2. Declaración de fecha 23 de julio de 2018, prestada por el Sr. Andrés Orrego Arriagada, en la que consultado para que indicara si “(...) *facilitó y/o vendió certificados de ofertas modificados y la carta conductora de éste, también modificada, a terceras personas. En la afirmativa, para que indique a quién le vendió y cómo lo contactaban a Usted, a través de que medio entregaba los certificados*”, respondió: *“Sí. Le mencioné a algunos asesores conocidos y agentes de compañías si sabían respecto a los cierres antes del noveno día y muchos dijeron que sí pero que no sabían cómo conseguirlo, así que les ofrecí obtener los Certificados de Ofertas “Originales” para los cierres de sus propios negocios (...). Yo le comenté esto a algunas personas y de un momento a otro, esto se hizo muy masivo, muchas personas que no conocía supieron y me contactaron, me llamaban por teléfono o me enviaban correos electrónicos solicitando el documento para sus cierres.”*
(...)

Adicionalmente, informó que: “Esta gestión consideraba una tarifa de \$25.000 por documento (siempre mantuvo ese valor), el que era depositado o transferido a mis cuentas corrientes del Banco Santander y Banco Estado que generalmente fue depositado dentro del mismo día. Aproximadamente modifiqué 20 certificados mensuales.”

El Sr. Orrego agregó lo siguiente “(...) Aprovecho de aclarar de que la principal motivación de esta modificación del documento apunta a hacer más óptimo el proceso y los tiempos que son importantes en estas instancias.”

3. Declaración de fecha 24 de julio de 2018, prestada por el Sr. Andrés Orrego Arriagada, ocasión en la que fue consultado para que explicara las modificaciones que efectuaba a los certificados de oferta SCOMP, respondiendo: “(...) *fecha, nombre, dirección de la individualización de la carta conductora del certificado de ofertas SCOMP, el número entre*

corchetes (que yo elijo al azar), por su parte, dentro del cuerpo de la carta conductora modifica las fechas y el código de consulta. En el certificado de ofertas señala que modifica la denominación "original", el código de barra en la primera página y en todas las siguientes en el extremo superior derecho."

4. Declaración de fecha 26 de julio de 2018, prestada por el Sr. Andrés Orrego Arriagada a las 10:00 hrs., en la que consta lo siguiente: "El Sr. Orrego insta a revisar (...) carpeta "scomp", en este sentido, se procede a revisar (...):

Peter Retamales. - esta carpeta corresponde al asesor previsional Sr. Peter Retamales, contiene una carpeta denominada "265", contiene antecedentes de fecha junio de 2015. Las carpetas que faltan desde el numero 1 a 264 contenían la misma información y las eliminó por el mismo motivo señalado anteriormente. Todas las solicitudes que me efectuó el Sr. Retamales son del año 2015, cuando tuve acceso a la información que me proveyó la funcionaria de SCOMP.

Contiene una copia de la solicitud de oferta del cliente, practicada por el Sr. Retamales, el certificado de ofertas de SCOMP "copia" descargado únicamente por el Sr. Retamales, y el certificado de ofertas de SCOMP "modificado" por el Sr. Orrego".

En la misma sesión se le solicita al Sr. Orrego la apertura de su cuenta de correo electrónico prevision@live.cl, requiriéndole que muestre todos aquellos correos en que haya recibido una solicitud de modificación de certificado de ofertas SCOMP o bien haya enviado un certificado modificado, indicando lo siguiente: "Si lo revisaremos, pero más adelante en el proceso investigativo."

5. Declaración de fecha 26 de julio de 2018, prestada por el Sr. Andrés Orrego Arriagada a las 12:00 hrs., en la que se da inicio a revisión de la cuenta de correo electrónico prevision@live.cl, constando en el acta lo siguiente: "Ingresa a la página web del correo electrónico, introduce su usuario y clave. Procede a iniciar la revisión buscando "Rentasvitalicias", se imprime en PDF y físico una captura de pantalla. (...)

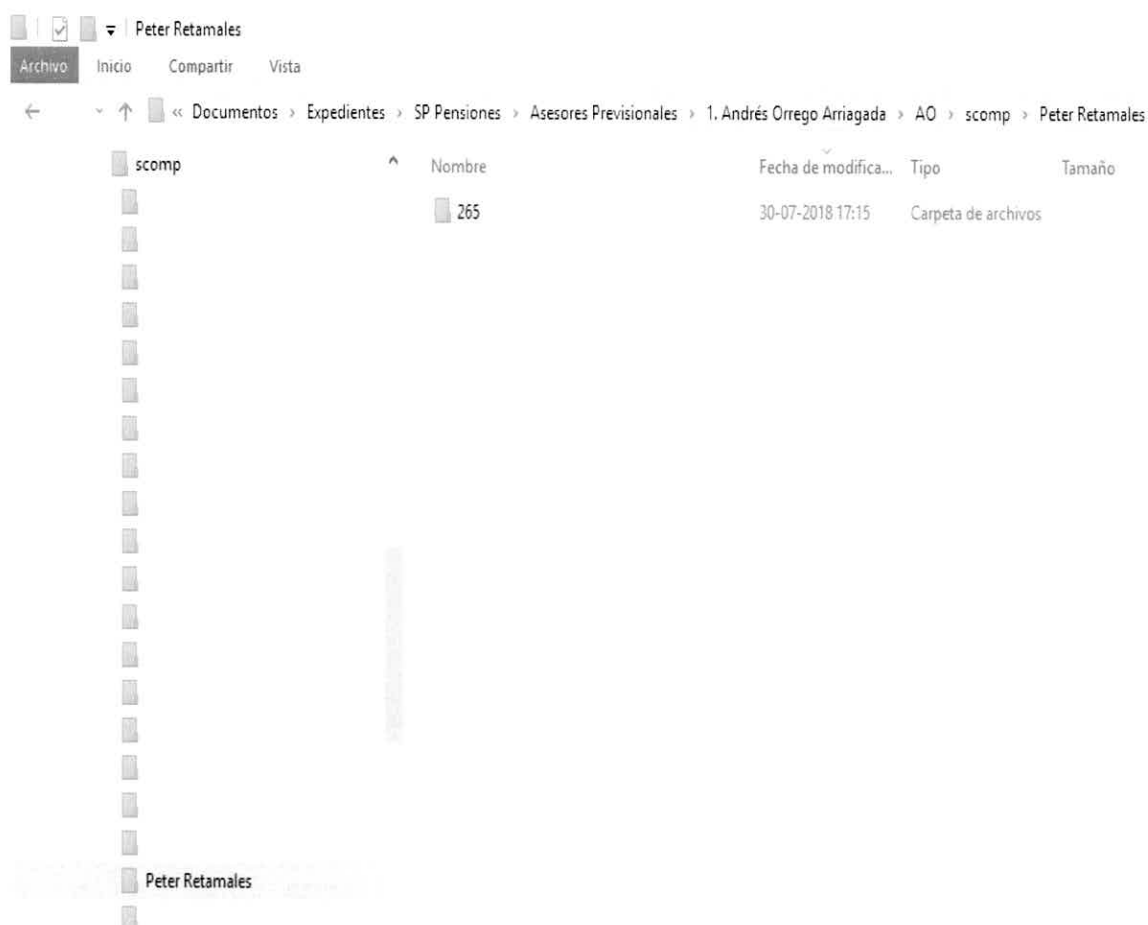
Se busca por "Peter Retamales", se encuentran 2 correos de fecha 19 de marzo de 2014 y 25 de febrero de 2014, enviados a la casilla gerencia@peter-retamales.cl, se guarda una captura de pantalla, correos electrónicos y documentos adjuntos."

A propósito de la observación de los correos de fechas marzo y febrero de 2014, y en atención a que el Sr. Orrego declaró haber iniciado estas modificaciones de certificados SCOMP en el año 2015, se compromete a revisar su correo para aclarar el tema de fechas.

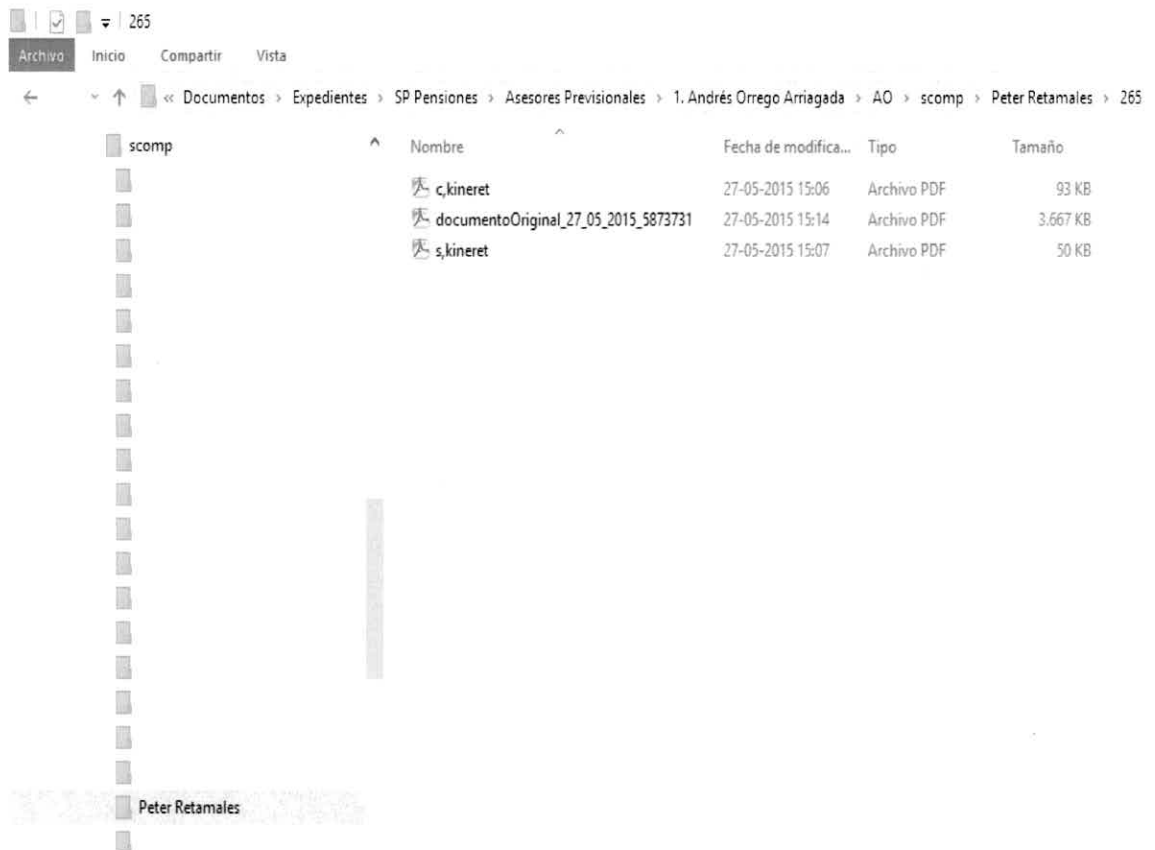
C. Otros medios de prueba:

1. Set de documentos contenidos en la carpeta "scomp" del Notebook marca HP, modelo Pavillion DV7, número de serie 4CB1460YGW, de propiedad del Sr. Andrés Orrego,

correspondiente a 1 carpeta identificada con el número 265, que se refiere a 1 solicitud de modificación de Certificados de Ofertas SCOMP versión “Copia” a Certificados de Ofertas SCOMP versión “Copia adulterada”, requeridas por el Investigado al Sr. Andrés Orrego, según declaración prestada por éste último el día 26 de julio de 2018, tal como se muestra en la siguiente captura de pantalla:



Dentro de cada carpeta se encuentran los siguientes tipos de documentos digitales, en formato PDF: (i) un formulario de Solicitud de Ofertas; (ii) un Certificado de Ofertas SCOMP versión “Copia”; y (iii) un Certificado de Ofertas SCOMP versión “Original” correspondiente a la versión “Copia adulterada”; según se ejemplifica en la siguiente imagen de la carpeta correspondiente al caso N°265.



La enumeración de la carpeta N°265 corresponde al proceso de pensión que contiene la siguiente solicitud de oferta:

N° Caso	N° Solicitud Oferta	Fecha Solicitud Oferta
265	587373-01	22-05-2015

- Plantilla en formato PDF contenidas en la carpeta “scomp” del Notebook marca HP, modelo Pavillion DV7, número de serie 4CB1460YGW, de propiedad del Sr. Andrés Orrego, correspondientes al modelo utilizado por éste último para la adulteración de los Certificados de Oferta SCOMP versión “Copia”, según declaración prestada por éste último el día 24 de julio de 2018, tal como se muestra en la siguiente captura de pantalla:

SCOMP
SISTEMA DE CONSULTAS Y OFERTAS DE MONIOS DE PENSION

(ORIGINAL)

CERTIFICADO DE OFERTAS PENSIONES DE VEJEZ

Santiago, 15 de Julio de 2018.

Señor: _____
NOMBRE
DIRECCION
COMUNA
SANTIAGO

[DTT]

Señor:

En respuesta a su solicitud de ofertas de pensión y en cumplimiento de la normativa de las Superintendencias de Pensiones y de Valores y Seguros, adjuntamos el **Certificado de Ofertas de Monios de Pensión**, único documento válido para aceptar una oferta y seleccionar una modalidad de pensión.

En caso de extravío, pérdida o destrucción de este Certificado usted podrá requerir, sin costo alguno, un duplicado del original en su AFP, a contar del 22/06/2018.

En este Certificado usted podrá revisar en detalle las ofertas de pensión en las modalidades que ha solicitado.

Debe tener presente que esta propuesta tiene una vigencia hasta el 04/07/2018 y que usted puede realizar un máximo de tres solicitudes de ofertas hasta el 07/07/2018 con su actual Certificado de Salud.

En caso de elegir la modalidad de Retiro Programado, usted debe acudir a su AFP o a la Administradora seleccionada.

En caso de preferir una Renta Vitalicia, usted puede:

- Ocotar por una de las ofertas de este Certificado. Podrá aceptar esta en su AFP o en la Compañía de Seguros que la ofreció.
- Solicitar una oferta externa en una compañía de seguros (oferta adicional a las incluidas en este Certificado), la que siempre debe ser superior a la oferta realizada por esa misma compañía en el Certificado adjunto, para el mismo tipo de Renta Vitalicia. Podrá aceptar esta en su AFP o en la Compañía de Seguros que la ofreció.

Si no se ha decidido por ninguna de las opciones anteriores, tiene las siguientes alternativas:

- Haber una nueva Solicitud de Ofertas.
- Solicitar en su AFP un nuevo Certificado de Salud e iniciar todo el proceso nuevamente.
- Postergar su decisión de pensionarse, hasta cuando usted lo estime conveniente.
- Solicitar un renálé de Renta Vitalicia, acudiendo a su AFP y eligiendo a lo menos tres de las Compañías que le hicieron ofertas para un mismo tipo de Renta Vitalicia. Para mayor detalle consulte en su AFP.

Atentamente: Sistema de Consultas y Ofertas de Monios de Pensión

Ref. Código Consulta: 78

AL REVERSO ENCONTRARÁ LAS CARACTERÍSTICAS DE LAS MODALIDADES DE PENSION

3. Set de capturas de pantallas obtenidas de la cuenta de correo electrónico prevision@live.cl, aportadas por el Sr. Andrés Orrego, según consta en acta de declaración de fecha 26 de julio de 2018 de las 12:00 hrs., correspondientes a comunicaciones con la cuenta de correo electrónico gerencia@peter-retamales.cl del Investigado.
4. Resolución de fecha 10 de agosto de 2018 dictada por la Ministra de la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago, mediante la cual otorga la medida de alzamiento del secreto bancario contemplada en el artículo 5 N° 5 por el D.L. N° 3538 respecto de las cuentas bancarias del Sr. Andrés Orrego.
5. Oficio Reservado UI N° 331 de fecha 13 de agosto de 2018 dirigido al Banco del Estado de Chile requiriendo información sobre las cuentas bancarias del Sr. Orrego Arriagada.
6. Respuesta al Oficio Reservado UI N° 331 de fecha 11 de septiembre de 2018, por medio de la cual adjunta la información bancaria solicitada.
7. Transferencias vinculadas al Investigado, fueron realizadas por la Sra. Macarena Retamales Barraza, hija del Investigado, desde la cuenta corriente de esta en el Banco Santander a la cuenta corriente del Banco del Estado de Chile del Sr. Andrés Orrego, desde el día 4 de

julio de 2014 hasta el 28 de mayo de 2015, según información obtenida de las cuentas bancarias del Sr. Orrego por medio del levantamiento del secreto bancario decretado por resolución de fecha 10 de agosto de 2018 por la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago, que corresponden a las siguientes:

Fecha	Monto Transf \$	Banco Origen	Rut Origen
03-07-2014	\$ 20.000	Banco Santander	00017285513K
04-07-2014	\$ 20.000	Banco Santander	00017285513K
07-07-2014	\$ 40.000	Banco Santander	00017285513K
09-07-2014	\$ 20.000	Banco Santander	00017285513K
11-07-2014	\$ 20.000	Banco Santander	00017285513K
18-07-2014	\$ 20.000	Banco Santander	00017285513K
20-07-2014	\$ 20.000	Banco Santander	00017285513K
30-07-2014	\$ 20.000	Banco Santander	00017285513K
08-08-2014	\$ 20.000	Banco Santander	00017285513K
11-08-2014	\$ 40.000	Banco Santander	00017285513K
26-08-2014	\$ 20.000	Banco Santander	00017285513K
16-09-2014	\$ 20.000	Banco Santander	00017285513K
16-09-2014	\$ 20.000	Banco Santander	00017285513K
16-10-2014	\$ 20.000	Banco Santander	00017285513K
27-10-2014	\$ 20.000	Banco Santander	00017285513K
06-11-2014	\$ 20.000	Banco Santander	00017285513K
25-11-2014	\$ 20.000	Banco Santander	00017285513K
28-11-2014	\$ 20.000	Banco Santander	00017285513K
01-12-2014	\$ 20.000	Banco Santander	00017285513K
02-12-2014	\$ 20.000	Banco Santander	00017285513K
04-12-2014	\$ 60.000	Banco Santander	00017285513K
10-12-2014	\$ 20.000	Banco Santander	00017285513K
11-12-2014	\$ 20.000	Banco Santander	00017285513K
11-12-2014	\$ 20.000	Banco Santander	00017285513K
12-12-2014	\$ 40.000	Banco Santander	00017285513K
15-12-2014	\$ 20.000	Banco Santander	00017285513K
16-12-2014	\$ 40.000	Banco Santander	00017285513K
17-12-2014	\$ 20.000	Banco Santander	00017285513K
17-12-2014	\$ 20.000	Banco Santander	00017285513K
19-12-2014	\$ 40.000	Banco Santander	00017285513K
22-12-2014	\$ 20.000	Banco Santander	00017285513K
29-12-2014	\$ 20.000	Banco Santander	00017285513K
30-12-2014	\$ 20.000	Banco Santander	00017285513K
03-01-2015	\$ 60.000	Banco Santander	00017285513K
05-01-2015	\$ 40.000	Banco Santander	00017285513K
07-01-2015	\$ 20.000	Banco Santander	00017285513K
12-01-2015	\$ 40.000	Banco Santander	00017285513K
13-01-2015	\$ 40.000	Banco Santander	00017285513K
14-01-2015	\$ 20.000	Banco Santander	00017285513K
19-01-2015	\$ 20.000	Banco Santander	00017285513K
22-01-2015	\$ 20.000	Banco Santander	00017285513K
26-01-2015	\$ 20.000	Banco Santander	00017285513K
27-01-2015	\$ 20.000	Banco Santander	00017285513K
29-01-2015	\$ 20.000	Banco Santander	00017285513K
03-02-2015	\$ 20.000	Banco Santander	00017285513K
11-02-2015	\$ 40.000	Banco Santander	00017285513K

11-02-2015	\$ 20.000	Banco Santander	00017285513K
13-02-2015	\$ 40.000	Banco Santander	00017285513K
19-02-2015	\$ 20.000	Banco Santander	00017285513K
24-02-2015	\$ 20.000	Banco Santander	00017285513K
26-02-2015	\$ 20.000	Banco Santander	00017285513K
27-02-2015	\$ 20.000	Banco Santander	00017285513K
02-03-2015	\$ 20.000	Banco Santander	00017285513K
04-03-2015	\$ 20.000	Banco Santander	00017285513K
04-03-2015	\$ 40.000	Banco Santander	00017285513K
05-03-2015	\$ 20.000	Banco Santander	00017285513K
05-03-2015	\$ 20.000	Banco Santander	00017285513K
06-03-2015	\$ 20.000	Banco Santander	00017285513K
10-03-2015	\$ 20.000	Banco Santander	00017285513K
16-03-2015	\$ 20.000	Banco Santander	00017285513K
17-03-2015	\$ 40.000	Banco Santander	00017285513K
23-03-2015	\$ 40.000	Banco Santander	00017285513K
24-03-2015	\$ 40.000	Banco Santander	00017285513K
25-03-2015	\$ 20.000	Banco Santander	00017285513K
27-03-2015	\$ 20.000	Banco Santander	00017285513K
30-03-2015	\$ 20.000	Banco Santander	00017285513K
01-04-2015	\$ 40.000	Banco Santander	00017285513K
08-04-2015	\$ 40.000	Banco Santander	00017285513K
09-04-2015	\$ 20.000	Banco Santander	00017285513K
14-04-2015	\$ 20.000	Banco Santander	00017285513K
15-04-2015	\$ 60.000	Banco Santander	00017285513K
16-04-2015	\$ 60.000	Banco Santander	00017285513K
17-04-2015	\$ 20.000	Banco Santander	00017285513K
22-04-2015	\$ 20.000	Banco Santander	00017285513K
23-04-2015	\$ 20.000	Banco Santander	00017285513K
24-04-2015	\$ 20.000	Banco Santander	00017285513K
27-04-2015	\$ 20.000	Banco Santander	00017285513K
28-04-2015	\$ 20.000	Banco Santander	00017285513K
28-04-2015	\$ 40.000	Banco Santander	00017285513K
04-05-2015	\$ 20.000	Banco Santander	00017285513K
06-05-2015	\$ 20.000	Banco Santander	00017285513K
12-05-2015	\$ 20.000	Banco Santander	00017285513K
13-05-2015	\$ 20.000	Banco Santander	00017285513K
13-05-2015	\$ 20.000	Banco Santander	00017285513K
14-05-2015	\$ 20.000	Banco Santander	00017285513K
15-05-2015	\$ 20.000	Banco Santander	00017285513K
18-05-2015	\$ 20.000	Banco Santander	00017285513K
19-05-2015	\$ 20.000	Banco Santander	00017285513K
22-05-2015	\$ 40.000	Banco Santander	00017285513K
26-05-2015	\$ 20.000	Banco Santander	00017285513K
27-05-2015	\$ 20.000	Banco Santander	00017285513K

V. DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS.

Sobre la base de los hechos descritos y acreditados a través de los medios de prueba antes detallados, y en relación con las normas citadas en la Sección III, de la presente Resolución, es posible observar

que, en la especie, se configuran graves y reiteradas infracciones a la legislación y normativa vigente por parte del Investigado.

En efecto, a raíz de las presentaciones realizadas por el gerente general de SCOMP con fecha 14 de junio de 2018 y por el asesor previsional denunciante el 16 de mayo de 2018, la Intendencia de Seguros de la CMF a través de Minuta Reservada N° 026 de fecha 6 de julio de 2018, denunció a esta Unidad una serie de hechos que, entre otros, darían cuenta de la participación del Sr. Andrés Orrego en la modificación o adulteración de Certificados de Oferta SCOMP versión “Original” y con cierres de procesos de pensión en plazos muy breves.

Producto de lo anterior, se realizó una serie de procedimientos investigativos a efectos de dilucidar la efectividad de los hechos denunciados, así como la participación del Sr. Orrego en ellos, a partir de los cuales y entre otros, obtuvo dispositivos de almacenamiento digital (notebook, disco duro y celular), correos electrónicos, transferencias bancarias, y declaraciones. La información así obtenida da cuenta que: (i) el Sr. Orrego, por medio de un programa de edición de documentos digitales, modificó diversos Certificados de Oferta SCOMP versión “Copia” transformándolos en documento Certificado de Oferta SCOMP versión “Copia adulterada”, con el objeto de reemplazar con este último el Certificado de Oferta SCOMP versión “Original” en trámites de pensión; (ii) el Sr. Orrego, usó para sí y además proporcionó los Certificados de Oferta SCOMP versión “Copia adulterada” a agentes de venta y otros asesores previsionales a cambio de una suma de dinero que para el caso del Investigado ascendió a \$20.000 por certificado; (iii) para realizar las modificaciones en los documentos antes referidos, el Sr. Orrego requirió a los agentes y asesores, a quienes proporcionó tal servicio, los documentos Solicitud de Oferta y Certificado de Oferta SCOMP versión “Copia”, los cuales les fueron entregados vía email al correo electrónico prevision@live.cl, cuenta perteneciente al Sr. Orrego; y (iv) el Sr. Orrego enviaba el Certificado de Oferta SCOMP versión “Copia adulterada” a la cuenta de correo electrónico correspondiente al respectivo petitionario, en este caso, el Investigado (a través del correo gerencia@peter-retamales.cl).

Del levantamiento anterior, se detectó una serie de elementos que permitieron configurar la realización de las conductas antes descritas y la consecuente participación del Investigado en la solicitud de Certificados de Ofertas SCOMP versión “Copia adulterada” al Sr. Orrego, y el posterior uso de estos en el proceso de aceptación de ofertas de pensión y selección de modalidad de pensión o también denominado, cierre de los procesos de pensión.

A. Antecedentes proporcionados por el Sr. Andrés Orrego.

Conforme los antecedentes obtenidos desde el Notebook del Sr. Orrego, descritos en la Sección precedente y, de la información proporcionada por éste en sus declaraciones, se evidenció que el Investigado mantuvo un contacto permanente con el Sr. Orrego a fin de que éste le proporcionara el documento Certificado de Ofertas SCOMP versión “Copia adulterada” para acelerar los trámites de aceptación de ofertas de pensión y selección de modalidad de pensión. En dicho sentido, el Sr. Orrego declaró que dentro de la carpeta “scomp” contenida tanto en su Notebook, se evidenciaban subcarpetas que correspondían a personas que le habían solicitado Certificados de Oferta SCOMP en su versión “Copia adulterada” para el uso de sus cierres de negocios, dentro de las cuales se

encontraba la subcarpeta denominada “Peter Retamales” que correspondía a aquella que almacenaba los documentos referidos a las solicitudes del Investigado.

Tras la revisión de las subcarpetas “Peter Retamales” contenidas en el Notebook del Sr. Orrego, se evidenció la existencia de 1 carpeta denominada con el número 265. La enumeración de la carpeta antes señalada, según así declaró el Sr. Orrego, correspondía a un correlativo de las solicitudes que recibió por parte del Investigado.

La carpeta enunciada previamente contenía un set de documentos en formato PDF consistente en: (i) Solicitud de Ofertas; (ii) Certificado de Ofertas SCOMP versión “Copia”; y (iii) Certificado de Ofertas SCOMP versión “Copia adulterada” que fue modificado por el Sr. Orrego Arriagada. Dichos antecedentes correspondían a los siguientes clientes o afiliados:

Nº	Nº Solicitud Oferta	Fecha Solicitud Oferta
265	587373-01	22-05-2015

Por su parte, conforme los antecedentes obtenidos desde el Notebook del Sr. Orrego, descritos en la letra C de la Sección III de este Oficio, y de la información proporcionada por éste en sus declaraciones, el Equipo de Investigación evidenció que para la confección de los Certificados de Ofertas SCOMP versión “Copia Adulterada”, el Sr. Orrego incorporó una carta conductora creada por él a partir de una plantilla en formato PDF encontrada en su Notebook y Disco Duro a la cual incorporó los datos correspondientes a fecha, nombre del cliente, dirección del cliente y un número entre corchetes que elegía al azar, mientras que en el cuerpo de la carta modificó fechas y el código de consulta o número de solicitud de oferta.

Para la confección de la carta que contenía los Certificados de Oferta SCOMP versión “Copia adulterada”, el Investigado remitió vía correo electrónico los Certificados Ofertas SCOMP Copia y las Solicitudes de Ofertas al Sr. Orrego, documentos que contienen datos personales de los clientes del Investigado, que aquellos le proporcionaron exclusivamente a este último para los trámites de sus procesos de pensión, en el contexto de la asesoría previsional prestada. En tal sentido, dentro del documento denominado “Solicitud de Ofertas” se encuentran los datos consistentes en: nombres, apellidos, número de cedula de identidad, dirección, teléfono, correo electrónico, y otros datos necesarios para la aceptación de oferta y selección de modalidad tales como el tipo de pensión y condiciones seleccionadas por el cliente; mientras que en el Certificado de Ofertas SCOMP versión “Copia”, además de los datos anteriores, figuran, el estado civil, fecha de nacimiento, sexo, AFP de origen, saldo destinado a pensión, y beneficiarios de la pensión (datos del cónyuge e hijos).

En cuanto a las modificaciones introducidas al Certificado de Oferta SCOMP Copia por parte del Sr. Orrego, este informó que lo que adulteró en todos los casos fue: (i) la palabra “Copia” contenida en todas las páginas del certificado, reemplazándola por “Original”; y (ii) el código de barra ubicado en el costado superior derecho de todas las páginas del Certificado.

Por su parte, revisada, previa autorización del Sr. Orrego, su cuenta de correo electrónico prevision@live.cl y realizadas búsquedas en las carpetas correspondientes a “Bandeja de Entrada”,

“Elementos Enviados”, “Elementos Eliminados”, “Correo no deseado”, y “Borradores”, por el criterio “Peter Retamales”, a efectos de corroborar los intercambios de correos electrónicos que dieran cuenta de solicitudes de Certificado de Ofertas SCOMP versión “Original” por parte del Investigado y las respuestas a éstas, entregadas por el Sr. Orrego adjuntando los documentos solicitados; se constató la existencia de una serie de comunicaciones entre el Sr. Orrego y el Investigado a través de los correos encontrados en las citadas carpetas, provenientes de la casilla gerencia@peter-retamales.cl que adjuntaban archivos formato PDF correspondientes a Solicitudes de Oferta y Certificado de Ofertas SCOMP versión “Copia”.

En línea con lo anterior, el Sr. Orrego en declaración prestada ante el Equipo de Investigación informó que para la realización de la gestión de modificación del Certificado de Ofertas SCOMP versión “Copia” a Certificado de Ofertas SCOMP versión “Copia adulterada” cobraba una suma de \$20.000 por cada documento solicitado, que aquel canon lo recibía -por medio de depósito o transferencia electrónica- en sus cuentas corrientes del Banco Santander y del Banco del Estado de Chile, y que éstos pagos eran efectuados dentro del mismo día en que recibía la solicitud.

Producto del levantamiento del secreto bancario otorgado por la Ministra designada por la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago para efectos del numeral 5 del artículo 5 del D.L. N° 3538 respecto de las cuentas del Sr. Orrego, el Equipo de Investigación detectó 91 transferencias de \$20.000, \$40.000 y \$60.000, entre el día 4 de julio de 2014 y el 28 de mayo de 2015, en favor del Sr. Andrés Orrego Arriagada realizadas por la Sra. Macarena Retamales Barraza, hija del Investigado. Las transferencias halladas son las siguientes:

Fecha	Monto Transf \$	Banco Origen	Rut Origen
03-07-2014	\$ 20.000	Banco Santander	00017285513K
04-07-2014	\$ 20.000	Banco Santander	00017285513K
07-07-2014	\$ 40.000	Banco Santander	00017285513K
09-07-2014	\$ 20.000	Banco Santander	00017285513K
11-07-2014	\$ 20.000	Banco Santander	00017285513K
18-07-2014	\$ 20.000	Banco Santander	00017285513K
20-07-2014	\$ 20.000	Banco Santander	00017285513K
30-07-2014	\$ 20.000	Banco Santander	00017285513K
08-08-2014	\$ 20.000	Banco Santander	00017285513K
11-08-2014	\$ 40.000	Banco Santander	00017285513K
26-08-2014	\$ 20.000	Banco Santander	00017285513K
16-09-2014	\$ 20.000	Banco Santander	00017285513K
16-09-2014	\$ 20.000	Banco Santander	00017285513K
16-10-2014	\$ 20.000	Banco Santander	00017285513K
27-10-2014	\$ 20.000	Banco Santander	00017285513K
06-11-2014	\$ 20.000	Banco Santander	00017285513K
25-11-2014	\$ 20.000	Banco Santander	00017285513K
28-11-2014	\$ 20.000	Banco Santander	00017285513K
01-12-2014	\$ 20.000	Banco Santander	00017285513K
02-12-2014	\$ 20.000	Banco Santander	00017285513K
04-12-2014	\$ 60.000	Banco Santander	00017285513K
10-12-2014	\$ 20.000	Banco Santander	00017285513K
11-12-2014	\$ 20.000	Banco Santander	00017285513K

11-12-2014	\$ 20.000	Banco Santander	00017285513K
12-12-2014	\$ 40.000	Banco Santander	00017285513K
15-12-2014	\$ 20.000	Banco Santander	00017285513K
16-12-2014	\$ 40.000	Banco Santander	00017285513K
17-12-2014	\$ 20.000	Banco Santander	00017285513K
17-12-2014	\$ 20.000	Banco Santander	00017285513K
19-12-2014	\$ 40.000	Banco Santander	00017285513K
22-12-2014	\$ 20.000	Banco Santander	00017285513K
29-12-2014	\$ 20.000	Banco Santander	00017285513K
30-12-2014	\$ 20.000	Banco Santander	00017285513K
03-01-2015	\$ 60.000	Banco Santander	00017285513K
05-01-2015	\$ 40.000	Banco Santander	00017285513K
07-01-2015	\$ 20.000	Banco Santander	00017285513K
12-01-2015	\$ 40.000	Banco Santander	00017285513K
13-01-2015	\$ 40.000	Banco Santander	00017285513K
14-01-2015	\$ 20.000	Banco Santander	00017285513K
19-01-2015	\$ 20.000	Banco Santander	00017285513K
22-01-2015	\$ 20.000	Banco Santander	00017285513K
26-01-2015	\$ 20.000	Banco Santander	00017285513K
27-01-2015	\$ 20.000	Banco Santander	00017285513K
29-01-2015	\$ 20.000	Banco Santander	00017285513K
03-02-2015	\$ 20.000	Banco Santander	00017285513K
11-02-2015	\$ 40.000	Banco Santander	00017285513K
11-02-2015	\$ 20.000	Banco Santander	00017285513K
13-02-2015	\$ 40.000	Banco Santander	00017285513K
19-02-2015	\$ 20.000	Banco Santander	00017285513K
24-02-2015	\$ 20.000	Banco Santander	00017285513K
26-02-2015	\$ 20.000	Banco Santander	00017285513K
27-02-2015	\$ 20.000	Banco Santander	00017285513K
02-03-2015	\$ 20.000	Banco Santander	00017285513K
04-03-2015	\$ 20.000	Banco Santander	00017285513K
04-03-2015	\$ 40.000	Banco Santander	00017285513K
05-03-2015	\$ 20.000	Banco Santander	00017285513K
05-03-2015	\$ 20.000	Banco Santander	00017285513K
06-03-2015	\$ 20.000	Banco Santander	00017285513K
10-03-2015	\$ 20.000	Banco Santander	00017285513K
16-03-2015	\$ 20.000	Banco Santander	00017285513K
17-03-2015	\$ 40.000	Banco Santander	00017285513K
23-03-2015	\$ 40.000	Banco Santander	00017285513K
24-03-2015	\$ 40.000	Banco Santander	00017285513K
25-03-2015	\$ 20.000	Banco Santander	00017285513K
27-03-2015	\$ 20.000	Banco Santander	00017285513K
30-03-2015	\$ 20.000	Banco Santander	00017285513K
01-04-2015	\$ 40.000	Banco Santander	00017285513K
08-04-2015	\$ 40.000	Banco Santander	00017285513K
09-04-2015	\$ 20.000	Banco Santander	00017285513K
14-04-2015	\$ 20.000	Banco Santander	00017285513K
15-04-2015	\$ 60.000	Banco Santander	00017285513K
16-04-2015	\$ 60.000	Banco Santander	00017285513K
17-04-2015	\$ 20.000	Banco Santander	00017285513K

22-04-2015	\$ 20.000	Banco Santander	00017285513K
23-04-2015	\$ 20.000	Banco Santander	00017285513K
24-04-2015	\$ 20.000	Banco Santander	00017285513K
27-04-2015	\$ 20.000	Banco Santander	00017285513K
28-04-2015	\$ 20.000	Banco Santander	00017285513K
28-04-2015	\$ 40.000	Banco Santander	00017285513K
04-05-2015	\$ 20.000	Banco Santander	00017285513K
06-05-2015	\$ 20.000	Banco Santander	00017285513K
12-05-2015	\$ 20.000	Banco Santander	00017285513K
13-05-2015	\$ 20.000	Banco Santander	00017285513K
13-05-2015	\$ 20.000	Banco Santander	00017285513K
14-05-2015	\$ 20.000	Banco Santander	00017285513K
15-05-2015	\$ 20.000	Banco Santander	00017285513K
18-05-2015	\$ 20.000	Banco Santander	00017285513K
19-05-2015	\$ 20.000	Banco Santander	00017285513K
22-05-2015	\$ 40.000	Banco Santander	00017285513K
26-05-2015	\$ 20.000	Banco Santander	00017285513K
27-05-2015	\$ 20.000	Banco Santander	00017285513K

Los elementos antes descritos, llevan a concluir lo siguiente:

- i) El Investigado requirió Certificados de Oferta SCOMP en su versión “Copia adulterada” al Sr. Orrego;
- ii) El Sr. Orrego mantuvo en sus registros electrónicos (Notebook) 1 carpeta vinculada al Investigado referida a solicitudes de Certificados de Oferta SCOMP versión “Copia adulterada”;
- iii) El Sr. Orrego confeccionó un documento a partir de los Certificados de Oferta SCOMP versión “Copia” entregados vía correo electrónico por el Investigado, en que en éste modificó la palabra “Copia” y la reemplazó por “Original”, incluyó un código de barra en cada página (el mismo en todos los casos), y agregó una carta conductora; generando un nuevo documento correspondiente a los Certificados de Oferta SCOMP versión “Copia adulterada”, contenido en la carpeta en comento;
- iv) El Sr. Orrego proporcionó el Certificado de Oferta SCOMP versión “Copia adulterada” al Investigado a través de correo electrónico; y
- v) El precio pagado por el Investigado -a través de su hija- por la adulteración de cada uno de los Certificados de Oferta SCOMP versión “Copia adulterada” fue de \$20.000.-
- vi) El Investigado realizó 91 transferencias desde su cuenta corriente del Banco de Chile desde el 4 de julio de 2014 hasta el 28 de mayo de 2015, a la cuenta corriente del Banco Estado del Sr. Orrego, que corresponden al pago de 117 Certificados de Oferta SCOMP versión “Copia adulterada”.

B. Antecedentes proporcionados por SCOMP S.A.

De acuerdo a los antecedentes e información proporcionada por medio del Oficio Reservado N° 2253 de la Intendencia de Fiscalización de Prestadores Públicos y Privados de la SP, de fecha 10 de octubre de 2018, el Equipo de Investigación tomó conocimiento de 22 casos en que el Investigado realizó el proceso de aceptación de ofertas y selección de modalidad sin contar con el Certificado de Ofertas SCOMP versión “Original”, toda vez que habiéndose revisado las bitácoras de acceso SCOMP en todas ellas se registró la devolución de aquel Certificado por parte de Correos de Chile a SCOMP S.A.

Los casos cuyo Certificado de Ofertas SCOMP versión “Original” fue devuelto a SCOMP S.A. por Correos de Chile son los correspondientes a los siguientes casos, todos los cuales se encuentran con la aceptación de oferta y selección de modalidad realizada:

N° Solicitud Ofertas	Fecha Solicitud Oferta	Fecha Emisión Certificado Oferta	Fecha Aceptación Oferta	Fecha Selección Modalidad
58737301	22-05-2015	27-05-2015	28-05-2015	28-05-2015
58252502	15-05-2015	20-05-2015	25-05-2015	25-05-2015
58485602	14-05-2015	19-05-2015	20-05-2015	20-05-2015
57577002	13-04-2015	16-04-2015	20-04-2015	20-04-2015
57844601	09-04-2015	14-04-2015	15-04-2015	15-04-2015
57152202	02-04-2015	08-04-2015	10-04-2015	10-04-2015
57481701	23-03-2015	26-03-2015	30-03-2015	30-03-2015
57373201	18-03-2015	23-03-2015	24-03-2015	24-03-2015
57176101	05-03-2015	10-03-2015	11-03-2015	11-03-2015
56816901	02-03-2015	05-03-2015	06-03-2015	06-03-2015
57048901	26-02-2015	03-03-2015	05-03-2015	05-03-2015
55927002	19-01-2015	22-01-2015	23-01-2015	23-01-2015
56260501	09-01-2015	14-01-2015	15-01-2015	15-01-2015
56207401	08-01-2015	13-01-2015	14-01-2015	14-01-2015
55879301	16-12-2014	19-12-2014	22-12-2014	22-12-2014
55842001	12-12-2014	17-12-2014	18-12-2014	18-12-2014
55777501	11-12-2014	16-12-2014	17-12-2014	17-12-2014
55744201	09-12-2014	12-12-2014	15-12-2014	15-12-2014
55522401	27-11-2014	02-12-2014	03-12-2014	03-12-2014
55204501	03-11-2014	06-11-2014	07-11-2014	07-11-2014
55208701	03-11-2014	06-11-2014	07-11-2014	07-11-2014
54855501	15-10-2014	20-10-2014	21-10-2014	21-10-2014
54373001	09-09-2014	12-09-2014	16-09-2014	16-09-2014

En virtud de ello, el Equipo de Investigación analizó las bitácoras de acceso a SCOMP, proporcionadas por SCOMP S.A. en respuesta al Oficio Reservado UI N° 339 de 16 de agosto de 2018, a efectos de precisar la fecha de emisión del Certificado de Ofertas SCOMP versión “Copia” y la fecha de selección de modalidad del caso que se encontraban en la carpeta denominada “scomp”

contenida en el Notebook del Sr. Orrego; y los 22 casos informados por la Intendencia de Fiscalización de Prestadores Públicos y Privados de la SP.

Así se estableció que, de los 22 casos antes mencionados, todos ellos fueron cerrados por el Investigado, esto es, aceptada la oferta y seleccionada la modalidad de pensión, consignándose que entre la fecha de emisión del Certificado de Ofertas SCOMP versión “Copia” y la fecha de selección de modalidad, transcurrió entre uno a tres días hábiles máximo desde la emisión de la “Copia” de aquel Certificado, tal como se observa en la siguiente tabla:

N° Solicitud de Ofertas	Fecha Solicitud de Oferta	Fecha Emisión Cert. Copia	Fecha Aceptación Oferta	Fecha Selección Modalidad	Dif. Días
58737301	22-05-2015	27-05-2015	28-05-2015	28-05-2015	1
58252502	15-05-2015	20-05-2015	25-05-2015	25-05-2015	3
58485602	14-05-2015	19-05-2015	20-05-2015	20-05-2015	1
57577002	13-04-2015	16-04-2015	20-04-2015	20-04-2015	2
57844601	09-04-2015	14-04-2015	15-04-2015	15-04-2015	1
57152202	02-04-2015	08-04-2015	10-04-2015	10-04-2015	2
57481701	23-03-2015	26-03-2015	30-03-2015	30-03-2015	2
57373201	18-03-2015	23-03-2015	24-03-2015	24-03-2015	1
57176101	05-03-2015	10-03-2015	11-03-2015	11-03-2015	1
56816901	02-03-2015	05-03-2015	06-03-2015	06-03-2015	1
57048901	26-02-2015	03-03-2015	05-03-2015	05-03-2015	2
55927002	19-01-2015	22-01-2015	23-01-2015	23-01-2015	1
56260501	09-01-2015	14-01-2015	15-01-2015	15-01-2015	1
56207401	08-01-2015	13-01-2015	14-01-2015	14-01-2015	1
55879301	16-12-2014	19-12-2014	22-12-2014	22-12-2014	1
55842001	12-12-2014	17-12-2014	18-12-2014	18-12-2014	1
55777501	11-12-2014	16-12-2014	17-12-2014	17-12-2014	1
55744201	09-12-2014	12-12-2014	15-12-2014	15-12-2014	1
55522401	27-11-2014	02-12-2014	03-12-2014	03-12-2014	1
55204501	03-11-2014	06-11-2014	07-11-2014	07-11-2014	1
55208701	03-11-2014	06-11-2014	07-11-2014	07-11-2014	1
54855501	15-10-2014	20-10-2014	21-10-2014	21-10-2014	1
54373001	09-09-2014	12-09-2014	16-09-2014	16-09-2014	2




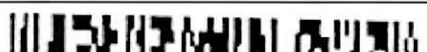









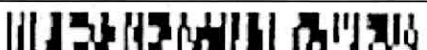
En atención a las fechas de los antecedentes citados, para la realización de los siguientes análisis el Equipo de Investigación utilizó aquellos casos cuya aceptación de oferta y selección de modalidad fue efectuada dentro de los últimos 4 años, en consecuencia, se analizan 22 casos asesorados por el Investigado.

Así, a partir de la Base de Certificados de Ofertas SCOMP “Original”, proporcionada a la Unidad de Investigación de la CMF por SCOMP S.A. a través de la revisión de los Certificados de Ofertas SCOMP “Original” emitidos por esa Sociedad, se examinó la autenticidad e integridad de los certificados usados para los trámites de selección de modalidad de pensión en los caso cuyo cierre





fue efectuado por el Investigado dentro de los dos primeros días hábiles posteriores a la emisión de la “Copia” del Certificado de Ofertas SCOMP.

Para lo anterior, el Equipo de Investigación extrajo el código de barra de cada uno de los Certificados de Ofertas SCOMP “Original” y “Utilizado” en el cierre de pensión, por ser éste el elemento que permite singularizar cada uno de estos documentos, y se confeccionó una tabla que permite realizar una comparación individual de cada uno de los referidos códigos. De ello, fue posible observar que los códigos de barra contenidos en los Certificados de Ofertas SCOMP “Original” son todos diferentes entre sí, mientras que en el caso de los códigos contenidos en los Certificados de Ofertas SCOMP “Utilizados” -creados por el Sr. Orrego- utilizados en los procesos de aceptación de ofertas y selección de modalidad, resultaron ser idénticos entre sí y corresponden al mismo “modelo” de código obtenido desde Notebook del Sr. Orrego.

Así, tras la comparación visual de los códigos contenidos en la versión “Original” con la versión “Original modificada” del Certificado de Ofertas SCOMP, se constató que en ninguno de los casos analizados estos códigos coincidían, tal como se muestra a continuación:

Nº Sol_ Oferta	Código de Barra Certificado de Ofertas SCOMP “Original”	Código de Barras Certificado de Ofertas SCOMP “Copia adulterada” Utilizados
58737301		
58252502		
58485602		
57577002		
57844601		
57152202		
57481701		

57373201	INSTRUMENTOS FINANCIEROS	INSTRUMENTOS FINANCIEROS
57176101	INSTRUMENTOS FINANCIEROS	INSTRUMENTOS FINANCIEROS
56816901	INSTRUMENTOS FINANCIEROS	INSTRUMENTOS FINANCIEROS
57048901	INSTRUMENTOS FINANCIEROS	INSTRUMENTOS FINANCIEROS
55927002	INSTRUMENTOS FINANCIEROS	INSTRUMENTOS FINANCIEROS
56260501	INSTRUMENTOS FINANCIEROS	INSTRUMENTOS FINANCIEROS
56207401	INSTRUMENTOS FINANCIEROS	INSTRUMENTOS FINANCIEROS
55879301	INSTRUMENTOS FINANCIEROS	INSTRUMENTOS FINANCIEROS
55842001	INSTRUMENTOS FINANCIEROS	INSTRUMENTOS FINANCIEROS
55777501	INSTRUMENTOS FINANCIEROS	INSTRUMENTOS FINANCIEROS
55744201	INSTRUMENTOS FINANCIEROS	INSTRUMENTOS FINANCIEROS
55522401	INSTRUMENTOS FINANCIEROS	INSTRUMENTOS FINANCIEROS
55204501	INSTRUMENTOS FINANCIEROS	INSTRUMENTOS FINANCIEROS

55208701		
54855501		

De acuerdo a la revisión visual de los códigos de barras antes expuesto, es posible concluir que en los 22 casos expuestos y cerrados por el Investigado, el código utilizado en los procesos de aceptación de ofertas y selección de modalidad fue el Certificado de Ofertas SCOMP versión “Copia adulterada” toda vez que en ningún caso coincidió con la versión “Original” de aquel, todo ello en el marco de la asesoría previsional brindada a sus clientes, presentando los documentos alterados tanto en la Compañía de Seguros de Vida en que se contrató la renta vitalicia como en la Administradora de Fondos de Pensiones en que el afiliado mantenía sus fondos.

C. Antecedentes proporcionados por Intendencia de Fiscalización de Prestadores Públicos y Privados de la SP.

El informe de fiscalización del Investigado realizado por la Intendencia de Fiscalización de Prestadores Públicos y Privados de la SP y remitido por Oficios Reservados N° 22.550 y 22.979 de fechas 11 y 18 de octubre de 2018, dan cuenta que, de la revisión de los documentos incluidos en las carpetas entregadas por el Investigado se pudo constatar que para el periodo de enero a mayo de 2015 en 13 de ellas además de la existencia de un Certificado de Oferta SCOMP versión “Copia adulterada” la aceptación de la oferta se efectuó sin la recepción del Certificado de Oferta SCOMP versión “Original” dado que este fue devuelto a SCOMP por Correos de Chile. El caso correspondiente a la solicitud de ofertas N° 58737301 corresponde al analizado en la letra C anterior y encontrado en la subcarpeta “Peter Retamales” contenidas en el Notebook del Sr. Orrego, carpeta denominada con el número 265. Por otra parte, los informes señalan que en ninguno de estos casos la AFP de origen imprimió un duplicado del Certificado de Oferta SCOMP versión “Original”.

Los casos referidos en los informes son los siguientes:

N° Solicitud Oferta	Fecha Solicitud Oferta	Fecha emisión CO	Fecha Aceptación Oferta	Fecha selección Modalidad	Días entre emisión certificado y aceptación	Indicador Devolución Correo	Observación CO carpeta
55927002	19-01-2015	22-01-2015	23-01-2015	23-01-2015	1	SI	A carta conductora le falta parte del texto
56207401	08-01-2015	13-01-2015	14-01-2015	14-01-2015	1	SI	A carta conductora le falta parte del texto y usó formato vejez. Falta en 4° párrafo: En todo caso, la Pensión de Referencia Garantizada tendrá vigencia hasta el 00/00/00
56260501	09-01-2015	14-01-2015	15-01-2015	15-01-2015	1	SI	A carta conductora le falta parte del texto y usó formato vejez. Falta en 4° párrafo: En todo caso, la Pensión de Referencia Garantizada tendrá vigencia hasta el 00/00/00

56816901	02-03-2015	05-03-2015	06-03-2015	06-03-2015	1	SI	A carta conductora le falta parte del texto y usó formato vejez. Falta en 4° párrafo: En todo caso, la Pensión de Referencia Garantizada tendrá vigencia hasta el 00/00/00
57048901	26-02-2015	03-03-2015	05-03-2015	05-03-2015	2	SI	A carta conductora le falta parte del texto y usó formato vejez. Falta en 4° párrafo: En todo caso, la Pensión de Referencia Garantizada tendrá vigencia hasta el 00/00/00
57152202	02-04-2015	08-04-2015	10-04-2015	10-04-2015	2	SI	A carta conductora le falta parte del texto
57176101	05-03-2015	10-03-2015	11-03-2015	11-03-2015	1	SI	A carta conductora le falta parte del texto
57373201	18-03-2015	23-03-2015	24-03-2015	24-03-2015	1	SI	A carta conductora le falta parte del texto y usó formato vejez. Falta en 4° párrafo: En todo caso, la Pensión de Referencia Garantizada tendrá vigencia hasta el 00/00/00
57481701	23-03-2015	26-03-2015	30-03-2015	30-03-2015	2	SI	A carta conductora le falta parte del texto y usó formato vejez. Falta en 4° párrafo: En todo caso, la Pensión de Referencia Garantizada tendrá vigencia hasta el 00/00/00
57577002	13-04-2015	16-04-2015	20-04-2015	20-04-2015	2	SI	A carta conductora le falta parte del texto y usó formato vejez. Falta en 4° párrafo: En todo caso, la Pensión de Referencia Garantizada tendrá vigencia hasta el 00/00/00
57844601	09-04-2015	14-04-2015	15-04-2015	15-04-2015	1	SI	A carta conductora le falta parte del texto y usó formato vejez. Falta en 4° párrafo: En todo caso, la Pensión de Referencia Garantizada tendrá vigencia hasta el 00/00/00
58485602	14-05-2015	19-05-2015	20-05-2015	20-05-2015	1	SI	A carta conductora le falta parte del texto y usó formato vejez. Falta en 4° párrafo: En todo caso, la Pensión de Referencia Garantizada tendrá vigencia hasta el 00/00/00
58737301 *	22-05-2015	27-05-2015	28-05-2015	28-05-2015	1	SI	A carta conductora le falta parte del texto y usó formato vejez. Falta en 4° párrafo: En todo caso, la Pensión de Referencia Garantizada tendrá vigencia hasta el 00/00/00

Los hechos precedentemente descritos, acreditados mediante la evidencia probatoria citada en esta Resolución, dan cuenta que el Investigado **en la tramitación de pensiones que desarrolló en a lo menos en 22 casos, hizo uso no autorizado de la información personal proporcionada por afiliados que eran sus clientes**, al entregar dicha información y encargar a un tercero -el Sr. Orregola la confección de diversos Certificados de Oferta SCOMP versión “Copia adulterada”. Adicionalmente se acreditó que **en 22 casos el Investigado utilizó Certificados de Oferta SCOMP versión “Copia adulterada” en el proceso de aceptación de oferta y selección de modalidad de pensión** en el año 2014 y 2015; todo ello en incumplimiento de la legislación y normativa vigente cuya fiscalización corresponde conjuntamente a la Comisión para el Mercado Financiero y la Superintendencia de Pensiones.

VI. DESCARGOS Y ANÁLISIS.

Con fecha 23 de noviembre de 2018, el Investigado formuló sus descargos, los que se analizarán a continuación.

VI.1. DESCARGOS GENERALES.

VI.1.1. Excepción de prescripción de los cargos formulados.

VI.1.1.1. DESARROLLO DEL DESCARGO.

La defensa del Investigado impugna los cargos que le fueron formulados, toda vez que la persecución penal administrativa llevada a cabo en este proceso administrativo sancionatorio, se encuentra caducada en tiempo y forma.

Añade que, respecto al cargo de mal uso de datos personales, los cuales se rigen por la Ley N° 19.628 en relación con el Art. 61 bis del D.L. N° 3.500, de 1980, dicha conducta se encuentra prescrita conforme al principio *indubio pro reo*, pues remitiéndose a la irretroactividad de la ley N° 21.000, aplicando la ley más favorable al infractor, esta es la que estaba en vigencia al momento de cometer la infracción, que establece una prescripción de 6 meses.

Sostiene que los cargos formulados, describen una supuesta conducta infractora sucedida entre los años 2014 y 2015, respecto de 22 casos por utilización de certificados adulterados, sin mencionar que no se trata de un año completo, pues comulgan 7 meses de la conducta infractora.

Al respecto, el artículo 61 de la ley N° 21.000, establece que *“el consejo no podrá sancionar a un infractor luego de transcurrido cuatro años desde la fecha en que hubiere terminado de cometer el hecho constitutivo de una infracción...”*. De acuerdo a esta norma, los casos que se le imputan no cumplirían con el plazo de prescripción establecido.

Asimismo, indica que en la Ley N° 21.000, rigen dos principios fundamentales en estas materias, a saber:

- (i) Vigencia inmediata de la ley
- (ii) Principio de irretroactividad

De estos principios, profundiza en el de irretroactividad, el cual se encuentra establecido también en el Código Civil, prescribiendo que la ley puede disponer para lo futuro y no tendrá jamás efecto retroactivo. Ello, con la sola limitación de las leyes interpretativas, las cuales se entienden incorporadas en las leyes que interpretan (y tienen ficticiamente la fecha de éstas), con la reserva de que no pueden afectar en manera alguna los efectos de las sentencias judiciales ejecutoriadas en el tiempo intermedio. (Artículo 9°; Constitución, art.73)

Agrega que, con todo existen dos tipos de materias en las cuales no puede operar la irretroactividad,

a saber:

(i) Materia penal, regulada en el artículo 19 N° 3 de la Constitución Política de la República, en que nadie puede ser juzgado por comisiones especiales, sino por un tribunal establecido con anterioridad por la ley y; que ningún delito se castigará con otra pena que la que señale una ley promulgada con anterioridad a su perpetración, salvo que una nueva ley favorezca al afectado; y

(ii) Derechos constitucionales, en que un derecho garantizado por la Constitución Política de la República, no puede ser dejado sin efecto por una ley posterior sino en los términos autorizados por la propia Constitución.

Conforme a lo anterior, la retroactividad de la ley es de carácter excepcional y de derecho estricto, por lo que debe estar establecido expresamente por el legislador, pues de lo contrario, se puede ver afectada la seguridad jurídica.

Luego, indica que los cargos que la conducta infractora que se le imputa, ocurrió entre 2014 y 2015, aproximadamente dos años antes de la dictación y publicación de la Ley N° 21.000.

Al respecto, existen diversos fallos que establecen que el plazo de prescripción en materia administrativa es de seis meses, los cuales señalan que la aplicación supletoria del Código Penal, se funda, en primer lugar, que el derecho administrativo sancionador y el derecho penal tienen un origen común en *el ius puniendi estatal*; en segundo lugar, la diversa naturaleza jurídica que ostentan las acciones relativas al derecho público y aquellas que sirven para resguardar las acreencias del derecho común; en tercer lugar afirman que no es razonable exigir un mismo grado de diligencia a un funcionario de la Administración del Estado que a los destinatarios de derecho común, pues el primero tiene destrezas y recursos que le impone el poder (fiscalizar conductas que transgredan el ordenamiento jurídico); cuarto, que no se puede dar cabida a los argumentos que aluden al insignificante plazo de prescripción de seis meses del Código Penal (principio de deferencia razonada hacia los poderes del Estado está también en diversos fallos del Excmo. Tribunal Constitucional; STC Rol 1361; 498; 503; 551; 522; 790) que reconoce al legislador la opción de disponer una regla general o una regla especial, como lo hizo respecto a los ilícitos contra la libre competencia, si estima que los plazos generales dispuestos en la legislación pudiesen atentar contra la finalidad de la Administración Pública.

Asimismo, la Contraloría General de la República en su jurisprudencia administrativa ha indicado constantemente que la prescripción de la sanción administrativa se rige por las normas de prescripción de derecho penal (Dictámenes N°s. 14.701(2005; 30.070/2008; 62.188/2009; 24.094/2010; 15.335/2011; 13.675/2012)

Concluye indicando que conforme a la fecha de las conductas supuestamente infractoras que se le imputan, y considerando que en la jurisprudencia los derechos administrativos sancionatorios tienen símiles en relación al *ius puniendi*, la aplicación del procedimiento sancionatorio regido por la Ley N° 21.000 no opera retroactivamente para las conductas impetradas antes de su entrada en vigencia. Es decir, los cargos que se le formulan se encuentran prescritos y es necesario que dicha circunstancia

sea declarada en este procedimiento.

VI.1.1.2. ANÁLISIS DEL DESCARGO.

En relación al descargo antes descrito, es necesario señalar que el artículo 61 del Decreto Ley N° 3.538 según su texto actualmente vigente - faculta al Consejo de la CMF para aplicar sanciones a los fiscalizados dentro de los 4 años siguientes al término de la comisión del hecho ilícito, entendiéndose aquel plazo suspendido hasta por seis meses contados desde la fecha en que la Comisión reciba un reclamo o denuncia referido a hechos que pudieran ser constitutivos de infracción, lo mismo ocurre con el inicio de un procedimiento sancionatorio a partir de la fecha de notificación de los respectivos cargos a la persona objeto de los mismos.

Ahora bien, respecto de los hechos que se han imputado al Investigado cabe considerar que, con anterioridad al 15 de enero de 2018, regía sobre la materia el artículo 33 del Decreto Ley N° 3.538 de 1980 que permitía a la entonces Superintendencia de Valores y Seguros aplicar sanciones de multa a los fiscalizados dentro de los 4 años siguientes al término de la comisión del ilícito.

A estos efectos, el artículo 33 del citado Decreto Ley disponía *“La Superintendencia no podrá aplicar multa a un infractor, luego de transcurridos cuatro años desde la fecha en que hubiere terminado de cometerse el hecho penado o de ocurrir la omisión sancionada.*

La acción de cobro de una multa prescribe en el plazo de dos años contados desde que se hizo exigible, conforme a lo establecido en los artículos 30 y 31 de este decreto ley”.

Dado que la Ley estableció una regla de caducidad especial de cuatro años para las infracciones que son de conocimiento y competencia de la entonces Superintendencia de Valores y Seguros, actual Comisión para el Mercado Financiero, habrá que estarse a ella para efectos de determinar la eventual extinción de la responsabilidad del infractor respecto de dichos actos, dado que dicho término es el concurrente para determinar el plazo con que cuenta estos Servicios para sancionar, y no así el establecido en el artículo 94 del Código Penal para las faltas..

Conforme a lo anterior, constando que parte de los hechos de que da cuenta el procedimiento de marras ocurrieron hace menos de 4 años a la fecha de la Resolución Sancionatoria, el ejercicio de la potestad sancionatoria es totalmente procedente respecto de ellos, ya que tal potestad no se encuentra extinguida.

En relación a lo anterior, cabe agregar que esta regla fue mantenida por el actual artículo 61 del D.L. N° 3538, vigente desde el 15 de enero de 2018, que señala en lo que interesa *“El Consejo no podrá sancionar a un infractor luego de transcurridos cuatro años desde la fecha en que hubiere terminado de cometer el hecho constitutivo de una infracción o de ocurrir la omisión sancionada”.*

VI.1.2. Inconsistencias respecto a los hechos en los cuales se fundaron los cargos que se le formularon.

VI.1.2.1 DESARROLLO DEL DESCARGO.

La defensa del Investigado, en este punto, sostiene que respecto a los hechos descritos en los cargos que se le formularon, en el correo electrónico personal del Sr. Andrés Orrego Arriagada, sólo se encontraron dos correos que le fueron enviados al Investigado en febrero y marzo de 2014, vale decir, con mucha anterioridad a los 22 casos objeto del presente proceso sancionatorio, por lo que no entiende la correlación de estos hechos, más aún, que de los 22 casos investigados, que comienzan en octubre de 2014, el Sr. Orrego Arriagada declara que dichas modificaciones las hizo recién en el año 2015.

Asimismo, indica que otra observación a la investigación es respecto a las “*presunciones acreditadas*” hechas por el equipo investigativo, primero porque menciona que el Investigado solicitó al Sr. Orrego Arriagada 265 certificados adulterados, pero entre ellos sólo existen 91 transferencias bancarias y que para efectos de la investigación sólo se pagaron 117 certificados y más aún, sólo se investigan respecto a 22 casos, por tanto no entiende la línea investigativa llevada al efecto, pues no puede acreditar ningún hecho, primero porque los números no cuadran y segundo porque los casos objeto de esta investigación son sólo 22, en el cual se utilizaron certificados adulterados, pero a criterio del equipo de investigación, el Investigado requirió 265 certificados, aún con los depósitos acompañados, más aún, cuando las transferencias fueron hechas desde Banco Santander y no desde Banco Chile.

VI.1.2.2. ANÁLISIS DEL DESCARGO.

Al respecto, es del caso señalar que el análisis y utilización de los correos electrónicos hallados en la bandeja de correo electrónico del Sr. Andrés Orrego, fue parte de los antecedentes utilizados para acreditar la existencia de comunicaciones y el vínculo existente entre el Investigado y el Sr. Orrego. Sin embargo, como se puede constatar en la prueba citada en esta Resolución, éste no es el único antecedente o elemento utilizado que sirvió de base fundante de los cargos, puesto que como se expuso se logró probar que el Investigado realizó 91 transferencias desde su cuenta corriente del Banco de Chile desde el 4 de julio de 2014 hasta el 28 de mayo de 2015, a la cuenta corriente del Banco Estado del Sr. Orrego, que corresponden al pago de 117 Certificados de Oferta SCOMP versión “Copia adulterada”. En virtud de ello, la alusión que hace la defensa del Investigado en cuanto a ir parcelando cada uno de los antecedentes recopilados en la investigación, a fin de hacer parecer eventuales incongruencias en los cargos formulados, resulta ser un argumento evasivo que no comprende todas las circunstancias expuestas y que dan cuenta de muchos más casos en que el Investigado compró Certificados al Sr. Orrego.

Enseguida, en cuanto a la alegación relativa a una eventual inconsistencia entre el total de casos investigados, toda vez que el Equipo de Investigación indica que aquél solicitó 265 certificados adulterados, pero entre ellos sólo existen 91 transferencias bancarias que, para efectos de la investigación, sólo se pagaron 117 certificados y más aún, sólo se investigan respecto a 22 casos,

como también que las transferencias fueron hechas desde Banco Santander y no desde Banco Chile; es menester indicar que los 265 certificados a los que alude la defensa del Investigado, referidos en los antecedentes recopilados durante la investigación, dicen relación con aquellos que fueron hallados en los dispositivos de almacenamiento electrónico del Sr. Orrego.

Sin embargo, para los efectos del presente procedimiento y, teniendo en consideración aquellos casos en que constó el uso de los documentos adulterados en los procesos de cierre de pensión, se adquirió plena certeza de que el investigado solicitó posteriormente utilizó 22 certificados para cerrar procesos de pensiones. En virtud de aquello, y únicamente habiéndose imputado la responsabilidad por la utilización de 22 Certificados irregulares en los procesos de cierre de pensión, en la especie, Habrá que estar sólo a los casos cuestionados.

VI.1.3. Denunció oportunamente en el año 2017, a funcionarios de la Superintendencia de Pensiones y de la Comisión para el Mercado Financiero, la adulteración de certificados SCOMP por parte del Sr. Andrés Orrego Arriagada

VI.1.3.1. DESARROLLO DEL DESCARGO.

La defensa del Investigado indica que el año 2017 denunció, ante los funcionarios de la Superintendencia de Pensiones, Sra. Fabiola Fuentes, y de la Comisión para el Mercado Financiero, Sr. Luis Arenas Milanca, los hechos por los cuales se inician estas investigaciones en contra del Sr. Orrego Arriagada, por lo que se debe considerar lo señalado en el artículo 175 del Código Procesal Penal, para determinar las correspondientes responsabilidades en los hechos investigados.

VI.1.3.2. ANÁLISIS DEL DESCARGO.

Sobre este descargo, es necesario indicar que no siendo una materia de cargos el hecho que el Investigado hubiera denunciado tales hechos, resulta ser un argumento que en nada podría desvirtuarlos, pues como se ha visto, este elemento no permite controvertir las infracciones imputadas, esto es: (i) el uso no autorizado de datos personales de clientes al efectuar el envío, por medio de un tercero, de los documentos que los contenían al Sr. Orrego a fin de obtener de éste un Certificado de Ofertas SCOMP versión “Copia adulterada” que le permitiera efectuar el cierre de negocio de pensión de manera anticipada; y (ii) el cierre de negocios de pensión sin el uso del Certificado de Ofertas SCOMP en su versión “Original”; pues como él mismo lo reconoce, utilizó tal práctica por siete meses. Adicionalmente, y sin perjuicio de lo expuesto, el Investigado no acompañó algún documento que acreditara dichas alegaciones. Del mismo modo, la prueba rendida por el Investigado no aportó elementos claros, objetivos, ni concretos de la supuesta denuncia que sobre la materia sostiene habría efectuado.

VI.1.4. Que actuó de buena fe al utilizar los Certificados SCOMP Adulterados que le proporcionó el Sr. Orrego Arriagada, pues creyó que eran Certificados SCOMP Originales

VI.1.4.1. DESARROLLO DEL DESCARGO.

La defensa del Investigado, señala que éste ha sido claro y ha colaborado con el equipo de investigación a efectos de demostrar su buena fe, por cuanto la decisión del pensionable respecto a cuál modalidad y compañía de seguros elegir, la realizaba el 9º día hábil de ingresada la solicitud, plazo que reducía mediante la compra del certificado SCOMP a don Andrés Orrego Arriagada. En este sentido, siempre trabajó sobre la base de que el certificado entregado por el Sr. Orrego Arriagada, era un certificado original que cumplía con los estampados digitales y de firma electrónica avanzada para efectos de poder ser presentado en la A.F.P. o a la Compañía de Seguros cuando el cliente aceptara la oferta propuesta.

Conforme a lo anterior, siempre trabajó bajo el principio de buena fe, pues nunca falsificó ni modificó documentos, sólo los obtenía del Sr. Orrego Arriagada, según lo que este ofrecía, pues decía tener contactos en la empresa SONDA.

VI.1.4.2. ANÁLISIS DEL DESCARGO

Al respecto, es necesario tener presente lo dispuesto en el número 7. “Certificado de Ofertas” contenido en las Secciones IV. “Operación del Sistema” y VI. “Alternativas del consultante” de la Norma de Carácter General N° 218 de la CMF, REF.: “Imparte instrucciones sobre Sistema de Consultas y Ofertas de Montos de Pensión establecido por el artículo 61 bis del D.L. N° 3.500, de 1980.” de 30 de julio de 2008, y lo dispuesto en el Libro III, Título II, Letra E y G, Capítulo VII del Compendio de Normas del Sistema de Pensiones del D.L. N° 3.500 de 1980, en cuanto definen el “Certificado de Ofertas” indicando que la versión “Original” de dicho documento será la que acreditará la recepción de la información del SCOMP por parte del consultante (pensionable), siendo enviado dicho documento por carta certificada de Correos de Chile a su domicilio dentro de los cuatro días hábiles siguientes al ingreso de la consulta, señalándose en la comunicación que, el “único” documento válido para efectuar la aceptación de oferta y selección de modalidad es el Certificado Original. Asimismo, el número 7 de la Sección IV de la NCG N°218, establece que en caso de extravío, pérdida o destrucción del Certificado de Ofertas “Original”, o en caso de devolución de correo, después de 8 días hábiles de ingresada la consulta, el afiliado podrá solicitar a la AFP de origen un duplicado de dicho Certificado, el que podrá ser utilizado para efectos de la aceptación de oferta y selección de modalidad de pensión.

Conforme a lo anterior, el único documento válido para realizar la aceptación de oferta y selección de modalidad en el proceso de pensión es el Certificado de Ofertas SCOMP versión “Original”, el cual es enviado por carta certificada de Correos de Chile al domicilio del afiliado y/u obtenible en la AFP de origen luego de transcurrido el octavo día hábil. Dado ello, no resulta atendible que el Investigado no se hubiera representado que la entrega de datos personales de sus clientes a un tercero no autorizado, distinto a SCOMP, para la adquisición irregular y ajena a dicho procedimiento del Certificado, y en una forma no dispuesta por la norma, se condijera con lo establecido en la normativa respecto a la obtención del Original del Certificado.

A mayor abundamiento, resulta del todo injustificable atender la circunstancia de que creyera que por provenir el Certificado de un supuesto funcionario de SONDA, el Certificado gozaría de validez y

veracidad, ello para justificar la compra ilegal de un documento oficial en circunstancias que jamás debió obtener un documento que no proviniera directamente de las fuentes oficiales y dispuestas para dicho fin, esto es, del afiliado o pensionable, quien lo obtenía ya sea por medio de Correos de Chile y o su AFP de origen luego del octavo día hábil de ingresada la solicitud.

Asimismo, no resulta posible estimar que el investigado hubiera actuado sin conocimiento y de buena fe en los hechos que se le imputan, pues dadas las circunstancias fácticas de la irregularidad en la obtención de los Certificados que usó en los trámites de pensión de sus clientes, que se alejaban de los requerimientos establecidos por la normativa vigente, y dada su calidad de asesor previsional inscrito en los registros que lleva la autoridad administrativa, las circunstancias alegadas no pueden ser consideradas plausibles ni aceptadas como causales exculpatorias o absolutorias de responsabilidad.

En efecto, ostentando el Investigado la calidad de asesor previsional y encontrándose vigente su registro tanto en la SP como en la CMF, a él le corresponde estar en conocimiento y cumplir con la normativa que regula las obligaciones y plazos para los trámites que el ejercicio de su rol de asesor le imponía.

VI.1.5. Que si bien utilizó los Certificados SCOMP adulterados que le entregó el Sr. Andrés Orrego Arriagada, lo hizo por un tiempo corto y ninguno de sus clientes sufrió un perjuicio patrimonial por el uso de éstos.

VI.1.5.1. DESARROLLO DEL DESCARGO.

La defensa del Investigado recalca que la utilización de los Certificados SCOMP Adulterados proporcionados por el Sr. Orrego Arriagada, fue una práctica realizada sólo por siete meses y no por todo el periodo que ha sido asesor previsional, y lo más importante, ninguno de los clientes respecto a quienes utilizó estos Certificados SCOMP Adulterados sufrió perjuicio o detrimento en su patrimonio, pues los asesoraba personalmente y todos tenían el detalle de la información entregada. Asimismo, indica que en la investigación no se entrevistó a ninguno de los afiliados, aun cuando se señala que se dañó el interés público.

Añade que, esta práctica terminó en mayo de 2015, cuando por información de diferentes personas, se da cuenta de que esta situación era ilegal e infraccionaba las normas regulatorias, por lo que decide no hacerlo más y denunciar los hechos a funcionarios de la Superintendencia de Pensiones y de la Comisión para el Mercado Financiero.

VI.1.5.2. ANÁLISIS DEL DESCARGO

Al respecto, la defensa del Investigado manifiesta que no llevó a cabo los hechos que se han imputado durante todo el periodo en que ha sido asesor previsional y que ninguno de los clientes respecto a quienes utilizó este procedimiento no reglado sufrió perjuicio o detrimento en su patrimonio.

Al efecto, es necesario señalar que las circunstancias alegadas por el Investigado no han sido materia de cargos, por cuanto un eventual detrimento patrimonial sufrido por los pensionables no ha sido

materia del presente procedimiento y, por otra parte, el período durante el cual el Investigado llevó a cabo las conductas reprochadas se encuentra debidamente fijado en los cargos formulados.

Particularmente, cabe reiterar que el Investigado en el periodo de octubre de 2014 a mayo de 2015, no resguardó la privacidad de la información de, a lo menos 22 de sus clientes, haciendo uso no autorizado de sus datos personales, toda vez que, como se expuso anteriormente, proporcionó por sí o sus colaboradores datos personales de sus clientes que figuraban en los documentos Solicitud de Ofertas y Certificado de Oferta SCOMP versión “Copia”, tales como nombres, apellidos, número de cédula de identidad, dirección, teléfono, email, estado civil, fecha de nacimiento, sexo, AFP de origen, saldo destinado a pensión, y beneficiarios de la pensión (datos del cónyuge e hijos) -todos necesarios para la aceptación de ofertas y selección de modalidad de pensión-, al efectuar el envío de estos al Sr. Andrés Orrego, a fin de obtener de éste un Certificado de Ofertas SCOMP versión “Copia adulterada” que le permitiera efectuar dicho trámite de manera anticipada; en infracción a lo dispuesto incisos once y doce del artículo 61 bis del D.L. N° 3.500 de 1980 y número 1.1. letra b) de la Norma de Carácter General N° 221 de la CMF y en el Libro V, Título VIII, Capítulo II, Punto 1, Letra B del Compendio de Normas del Sistema de Pensiones del D.L. N° 3.500 de 1980.

Al respecto, el inciso once del artículo 61 bis contenido en el D.L. N° 3.500 de 1980 y la letra b) del número 1.1. “Obligaciones de las Entidades de Asesoría Previsional y de los Asesores Previsionales” de la Norma de Carácter General N° 221 de la CMF; y en el Libro V, Título VIII, Capítulo II, número 1, letra b del Compendio de Normas del Sistema de Pensiones de D.L. 3.500 de 1980, dispone que los asesores previsionales que participen en el sistema de consultas “SCOMP” serán responsables de la tramitación íntegra de la información de dicho sistema, debiendo resguardar la privacidad de la información que manejan de acuerdo a la Ley N° 19.628 sobre protección de datos de carácter personal, agregando el inciso doce del citado artículo 61 bis del D.L 3.500 de 1980, que quien haga uso no autorizado de los datos de sus clientes que deban proporcionarse al sistema “SCOMP” será sancionado con las penas establecidas en el artículo 467 del Código Penal, sin perjuicio de las demás sanciones legales o administrativas que correspondan.

Establecido lo anterior, es posible afirmar que el Investigado en infracción a lo dispuesto en los incisos once y doce del artículo 61 bis del D.L. N° 3.500 de 1980 y a la letra b) del número 1.1. “Obligaciones de las Entidades de Asesoría Previsional y de los Asesores Previsionales” de la Norma de Carácter General N° 221 de la CMF y del Libro V, Título VIII, Capítulo II, número 1, letra b del Compendio de Normas del Sistema de Pensiones de D.L. 3.500 de 1980, no resguardó la privacidad de la información que manejaba en el contexto de la asesoría previsional prestada a sus clientes e hizo uso no autorizado de la misma para la obtención de Certificados de Ofertas SCOMP versión “Copia adulterada” con el propósito de acelerar el proceso de aceptación de oferta y selección de modalidad de pensión, y con ello poder asegurar el cierre del negocio y el consecuente beneficio económico de ello, correspondiente a la comisión por concepto de la asesoría previsional prestada a cada cliente.

Adicionalmente, el Investigado entre octubre de 2014 a mayo de 2015, efectuó en a lo menos 22 casos, la aceptación de oferta y selección de modalidad de pensión sin la utilización de Certificados de Ofertas SCOMP Originales, dado que utilizó en los 22 referidos casos, el Certificado de Ofertas SCOMP versión “Copia adulterada” proporcionado por el Sr. Andrés Orrego; en infracción al número 7 de la Sección IV, a la Sección V, a la Sección VI, el número 2 de la Sección XII de la NCG N° 218

de la CMF; y en el Libro III, Título II, Letras E, F, G y M capítulo II del Compendio de Normas del Sistema de Pensiones del D.L. N° 3.500 de 1980.

En relación a ello, el número 7 de la Sección IV y la Sección VI, ambas de la NCG N° 218 de la CMF y del Libro III, Título II, Letra E del Capítulo VII del Compendio de Normas del Sistema de Pensiones del DL 3.500 de 1980, disponen que el Certificado de Ofertas “Original” es el documento mediante el cual el consultante acredita la recepción de la información del sistema SCOMP, y que éste es remitido por correo certificado al domicilio del afiliado. Asimismo, el número 7 de la Sección IV establece que en caso de extravío, pérdida o destrucción del Certificado de Ofertas “Original”, o en caso de devolución de correo, después de 8 días hábiles de ingresada la consulta, el afiliado podrá solicitar a la AFP de origen un duplicado de dicho Certificado, el que podrá ser utilizado para efectos de la aceptación de oferta y selección de modalidad de pensión.

Por su parte, la Sección VI de la NCG N° 218 de la CMF y del Libro III, Título II, Letra G y M del Compendio de Normas del Sistema de Pensiones del DL 3.500 de 1980, señala que el consultante queda habilitado para optar por cualquier modalidad de pensión una vez que éste haya recibido el Certificado de Ofertas versión “Original”, y el número 2 de la Sección XII de la NCG N° 218, impone que para materializar su opción el afiliado debe suscribir personalmente -o vía mandato- en la AFP de origen, el formulario “Selección de Modalidad de Pensión”, siendo de responsabilidad de esta última verificar que la oferta seleccionada corresponda a la registrada en SCOMP, así como la autenticidad del Certificado de Saldo y del Certificado de Ofertas versión “Original”. En tal sentido, expresamente la norma señala que al momento de la suscripción del formulario selección de modalidad de pensión, el consultante deberá presentar la Aceptación de la Oferta, el Certificado de Ofertas versión “Original” y la Oferta Externa (de existir ésta).

VI.1.6. Solicita que se le acoja a lo establecido en el párrafo 4 de la Ley N° 21.000, esto es, colaboración del presunto infractor de la responsabilidad administrativa.

VI.1.6.1. DESARROLLO DEL DESCARGO.

La defensa del investigado, indica que en caso de que no se consideren los argumentos de defensa como causal de eximición de responsabilidad, se acoja al Investigado al párrafo 4 del D.L. N° 3538, esto es, colaboración del presunto infractor de la responsabilidad administrativa, pues dentro de los parámetros que establece el artículo 58 y siguientes, sobre las circunstancias que se deben considerar con el objeto de fijar una multa o sanción respecto a funcionarios que incumplan las normas establecidas por dicha ley, él prestó colaboración en todos los momentos que fue requerido, lo que consta en la declaración emitida ante la Superintendencia de Pensiones, además de que en cada uno de los recursos impetrados o documentos solicitados por la CMF, otorgan antecedentes que permiten esclarecer cada uno de los hechos por los que fue cuestionado.

Además, otra circunstancia que solicita que se considere, conforme se establece en el artículo 58, es el beneficio económico obtenido, pues el Investigado no tuvo beneficio alguno con la infracción, pues compraba los Certificados SCOMP Adulterados al Sr. Orrego Arriagada, respecto a clientes que por urgencia, necesitaban aceptar la modalidad antes del 9° día hábil. Sin embargo, puso fin a esta conducta en el mes de mayo de 2015, vale decir, lleva más de tres años con una conducta

irreprochable. Además, el Investigado no es el líder de la banda detrás de la falsificación de estos certificados.

VI.1.6.2. ANÁLISIS DEL DESCARGO

En relación con las circunstancias atenuantes, el Consejo de la Comisión para el Mercado Financiero y el señor Superintendente de Pensiones se pronunciarán en la parte final de la presente resolución.

VI.1.7. Irreprochable conducta anterior.

VI.1.7.1. DESARROLLO DEL DESCARGO.

Finalmente, la defensa del investigado hace presente que, éste, anteriormente, había tenido una conducta intachable, no habiendo nunca sido sancionado por la Superintendencia de Pensiones o la CMF, atenuantes que deben ser consideradas al momento de la resolución del caso en concreto.

VI.1.7.2. ANÁLISIS DEL DESCARGO

En relación con las circunstancias atenuantes, el Consejo de la Comisión para el Mercado Financiero y el señor Superintendente de Pensiones se pronunciarán en la parte final de la presente resolución.

VI.2. PETICIONES FINALES.

Finalmente, solicita acoger los argumentos esgrimidos y en definitiva tener por interpuesta previa a la contestación, excepción perentoria de prescripción y declarar la caducidad de la acción penal administrativa. Luego, en subsidio de lo anterior, solicita tener por contestado los cargos que se formularon al Investigado, y con el mérito de los fundamentos esgrimidos en lo principal del escrito de descargos, en virtud del cual se determina que existe causal de extinción de responsabilidad administrativa, decretar el sobreseimiento definitivo poniendo término al procedimiento sancionatorio con mérito de cosa juzgada. Por último, para el evento de no considerar los argumentos de defensa como causal de exención de responsabilidad, se acoja petición de *minoris* de la responsabilidad administrativa, imponiendo al Investigado la sanción de CENSURA, por los motivos esgrimidos y aplique las penas administrativas más bajas establecidas en la ley.

VII. CONCLUSIONES

En primer lugar, consta en el presente procedimiento que el Investigado recibió datos personales de afiliados que compartió con el señor Orrego, con la finalidad de obtener la versión “Copia adulterada” del Certificado de Ofertas “original” que le permitiera acelerar los procesos de cierre de pensión de sus clientes y asegurar de esa manera el cobro de su comisión, lo que constituye una infracción a lo dispuesto por los incisos once y doce del artículo 61 bis del Decreto Ley N° 3.500 de 1980 que establecen que asesores previsionales deberán: *“resguardar la privacidad de la información que manejen de acuerdo a lo dispuesto en la ley N° 19.628, sobre protección de datos de carácter personal”*, señalando además que: *“el que haga uso*

no autorizado de los datos de éstos, que en virtud de este artículo deban proporcionarse al Sistema o de aquellos contenidos en el listado a que se refiere el artículo 72 bis, será sancionado con las penas establecidas en el artículo 467 del Código Penal, sin perjuicio de las demás sanciones legales o administrativas que correspondan.”

Por otra parte, de acuerdo a los antecedentes recabados en el presente procedimiento, consta que el Investigado efectuó cierres de oferta de pensiones utilizando certificados de oferta de pensión no originales, y que correspondían a copias modificadas para tener la apariencia de certificado original. Para ello, el Investigado recurrió a la obtención irregular de dichos certificados mediante la intervención del señor Orrego.

La asesoría previsional se encuentra contemplada en el Título XVII del Decreto Ley N° 3.500, y particularmente entre los artículos 171 y 181 del referido cuerpo legal, que tratan del objeto de asesoría previsional, de las entidades de asesoría previsional y los asesores previsionales, sobre la contratación de la asesoría previsional, la obligatoriedad del registro para la prestación de dichos servicios y la prohibición de otorgar incentivos o beneficios diferentes a los propios de la asesoría.

En dicho contexto, el artículo 171 del Decreto Ley N° 3.500 establece más precisamente el objeto de la actividad, señalando al efecto que ella “...*tendrá por objeto otorgar información a los afiliados y beneficiarios del Sistema, considerando de manera integral todos los aspectos que dicen relación con su situación particular y que fueren necesarios para adoptar decisiones informadas de acuerdo a sus necesidades e intereses, en relación con las prestaciones y beneficios que contempla esta ley.*”

Conforme a lo que el legislador ha previsto, la asesoría previsional tiene un rol definido específicamente en el Sistema de Pensiones del país, el cual se encuentra al servicio de todos los afiliados y beneficiarios del sistema. En este sentido, la asesoría cumple una finalidad especial de asistir a quienes así lo estimen necesario en el proceso de elección de una pensión verificándose, por tanto, un rol que requiere primordialmente la confianza entre quien requiere los servicios y quien ofrece la prestación de los mismos.

De tal modo, el legislador ha determinado en el referido Título XVII del Decreto Ley N° 3.500 aquellas materias referidas a la asesoría previsional que deben regularse especialmente y, en consecuencia, ha determinado que la asesoría previsional debe encontrarse bajo la fiscalización de los órganos que la misma ley designa y que corresponden a la Superintendencia de Pensiones y a la Comisión para el Mercado Financiero.

Lo anterior, se refleja en lo dispuesto en el artículo 172 del Decreto Ley N° 3.500 que crea el Registro de Asesores Previsionales, disposición que indica “*Créase el Registro de Asesores Previsionales, que mantendrán en forma conjunta las Superintendencias de Pensiones y de Valores y Seguros, en el cual deberán inscribirse las personas o entidades que desarrollen la actividad de asesoría previsional a que alude el artículo anterior.*”, lo que se traduce en que hoy en día la fiscalización de la actividad corresponde a la Comisión para el

Mercado Financiero y la Superintendencia de Pensiones en forma conjunta, como además lo refrenda expresamente el inciso tercero del artículo 176 siguiente.

Ahora bien, en este contexto regulatorio, el artículo 61 bis del Decreto Ley N° 3.500, que regula el Sistema de Consultas y Ofertas de Montos de Pensión (SCOMP), ha dispuesto la forma en que los afiliados o sus beneficiarios pueden optar por una modalidad de pensión, estableciendo que, para ello, deberán recibir la información que les sea entregada por el mismo sistema. Asimismo, conforme a dicha disposición son partícipes del sistema SCOMP, las Administradoras de Fondos de Pensiones, las Compañías de Seguros de Vida, y los asesores previsionales “*previamente autorizados por las Superintendencias de Pensiones y de Valores y Seguros.*”, regulando las responsabilidades que les caben a los referidos partícipes del sistema en el uso de la información de los pensionables en los incisos décimo primero y décimo segundo siguientes.

En este sentido, las normas impartidas por la Superintendencia de Pensiones a través del Compendio de Normas del Sistema de Pensiones del Decreto Ley N° 3.500 de 1980 y la Comisión para el Mercado Financiero a través de las Normas de Carácter General N° 221 y N° 218, han venido a regular, tanto la actividad de los asesores previsionales como aquellas materias específicas relacionadas con el SCOMP, tal como consta de las atribuciones que les han sido conferidas a ambos órganos de la administración del Estado por el Título XVII del Decreto Ley N° 3.500 y el inciso décimo tercero del artículo 61 bis del mismo cuerpo legal.

Del tenor de la regulación legal y administrativa vigente antes referida, consta que es una obligación legal expresa de los asesores previsionales el resguardar la privacidad de la información que manejen en su rol de asesoría y, que en dicho contexto, les está prohibido hacer uso no autorizado de la información que los afiliados y sus beneficiarios deben proporcionar al SCOMP, como consta de los reiteradamente citados incisos décimo primero y décimo segundo del artículo 61 bis del Decreto Ley N° 3.500 de 1980.

Por otra parte, de la regulación que tanto la SP como la CMF han emitido a efectos de regular el funcionamiento del SCOMP se derivan obligaciones expresas para los partícipes del sistema. En este sentido, el número 7 de la Sección IV de la Norma de Carácter General N° 218 de la CMF y el Libro III, Título II, Letra E, Capítulo VII del Compendio de Normas del Sistema de Pensiones de la SP establecen que: “***El Certificado de Ofertas original será el documento mediante el cual el consultante acreditará la recepción de la información del Sistema. Dentro de los cuatro días hábiles siguientes de ingresada la consulta, el Sistema remitirá al domicilio del consultante, por correo certificado, el original del Certificado de Ofertas que se define en el Título V [número 1, letra F, del Título II, Libro III del Compendio de Normas del Sistema de Pensiones]. Lo anterior, sin perjuicio de enviarle también una copia a su correo electrónico, en el caso que lo hubiere informado en su solicitud. En ambas comunicaciones deberá señalarse que el documento válido para efectuar la aceptación de una oferta y selección de modalidad, es el Certificado original***”.

De tal modo, en lo que respecta a la regulación del sistema SCOMP, como consta de la norma citada y otras secciones de la misma que han sido

reseñadas en la sección relativa a las normas aplicables de la presente resolución, es indudable que la norma ha establecido como requisito indispensable de todo el procedimiento de ofertas y selección de modalidades de pensión, la utilización de certificados originales los cuales son remitidos directamente al domicilio del consultante por carta certificada.

A mayor abundamiento cabe considerar que el legislador, respecto de los asesores previsionales ha contemplado un régimen regulatorio que exige dentro de los requisitos que deben ser cumplidos periódicamente, la acreditación de conocimientos suficientes sobre materias previsionales y de seguros, como consta de lo establecido expresamente por la letra d) del inciso primero del artículo 174 del Decreto Ley N° 3.500 y del inciso segundo de la misma disposición, de forma que no resulta atendible que un asesor previsional ignore la normativa que específicamente regula su actividad, debiendo considerarse que dichos asesores, en el desarrollo de sus funciones deben encontrarse continuamente informados de sus deberes y obligaciones, siendo, por tanto, altamente reprochable una infracción que vulnere directamente las obligaciones establecidas expresamente por la normativa dictada a su respecto.

En este sentido, el hecho que un asesor previsional utilice información relativa a sus clientes que ha sido obtenida en el contexto de los servicios prestados por el asesor, para fines ilícitos, supone no sólo la vulneración de la relación de confianza erigida como parte indivisible del servicio mismo, sino también la infracción de una norma legal expresa, que prohíbe a los partícipes del sistema hacer uso no autorizado de los datos de los afiliados. Enseguida, un asesor previsional que entregue tales datos y los utilice para un fin ilícito infringe directamente lo dispuesto por el artículo 61 bis, la NCG N° 218 y lo dispuesto en el Libro III, Título II, Letras E, F, G y M del Compendio de Normas del Sistema de Pensiones.

Asimismo, el uso de un certificado no original a través del empleo de las versiones denominadas “copias” es una conducta orientada a infringir directamente la normativa vigente, que regula expresamente el uso de certificados originales requiriendo su uso en toda la descripción del procedimiento que consta en la Norma de Carácter General N° 218 y en el Libro III, Título II, Letras E, F, G y M del Compendio de Normas del Sistema de Pensiones, antes citados. Asimismo, las referidas normas regulan expresamente la forma de envío, recepción y los plazos para la emisión de certificados. En este sentido, el uso de certificados no originales y el cierre de procesos de aceptación de ofertas en contravención a los procedimientos establecidos por normativa administrativa impartida por la Superintendencia de Pensiones y la Comisión para el Mercado Financiero, implica una infracción manifiesta de la normativa vigente que debe ser sancionada.

El Investigado, como consta del expediente administrativo formado en el presente procedimiento, ha utilizado información de al menos 22 de sus clientes en una forma diversa al objeto para el cual ellos le han confiado dicha información y, más precisamente, desplegando una conducta positiva en contravención de la normativa vigente, esto es, la generación de un certificado no original con la finalidad de adelantar los procesos de pensión de sus clientes, lo que eventualmente pudo llevar a que por la premura, los clientes o afiliados no analizaran cabalmente las ofertas contenidas en los certificados.

Todo lo anterior, para cerrar el proceso de aceptación de ofertas en infracción al procedimiento establecido en la referida normativa, realizando además la aceptación de ofertas con certificados no originales en al menos 22 casos. Lo anterior, asimismo, supone una infracción a lo dispuesto Norma de Carácter General N° 218, y en el Libro III, Título II, Letra M, del Compendio de Normas del Sistema de Pensiones del D.L. N° 3.500 de 1980, que requiere del cumplimiento de normas específicas en cuanto al uso de certificados originales en el cierre de pensiones, dado que la Investigada conocía o no podía desconocer que el certificado utilizado para la aceptación de ofertas no había sido obtenido de forma regular.

De tal modo, una conducta que vulnere un régimen que ha establecido expresamente el carácter reservado de la información que los partícipes manejan y las normas relativas a los certificados utilizados por ellos, realizada con el fin de poder adelantar cierres de pensión para asegurarse comisiones, no permite otra conclusión que sancionar a quienes, en el ejercicio de una función que la ley regula especialmente, han incurrido en una infracción grave, que no sólo pone en riesgo a quienes se relacionan con el asesor previsional respecto del cual contratan los servicios, sino que el mismo sistema de ofertas y aceptación de montos de pensión que rige actualmente en el país, y del cual dependen las pensiones de todos los afiliados y beneficiarios del Sistema de Pensiones del D.L. N° 3.500.

Por último, cabe además agregar que, no obstante haber utilizado de forma no autorizada los datos de afiliados, utilizando certificados no originales y realizado el cierre de ofertas de pensión en base a dichos certificados en directa vulneración de la normativa vigente, el Investigado utilizó en a lo menos 22 casos, certificados de oferta SCOMP “Copia adulterada”, como se observa, implica vulnerar y afectar el sistema SCOMP, conducta reprochada en el presente procedimiento.

VIII. DECISIÓN.

VIII.1. Respecto del cargo N° 1: Infracción a lo dispuesto en los incisos once y doce del artículo 61 bis del D.L. N° 3.500 de 1980 y el número 1.1. letra b) de la Norma de Carácter General N° 221 de la CMF y el Libro V, Título VIII, Capítulo II, Punto 1, Letra b) del Compendio de Normas del Sistema de Pensiones del D.L. N° 3.500 de 1980, ya que, de acuerdo a lo expuesto precedentemente, el Investigado, en el periodo que va entre el mes de octubre de 2014 y mayo de 2015, no resguardó la privacidad de la información de a lo menos 22 de sus clientes.

Que, el Consejo de la Comisión para el Mercado Financiero y el Superintendente de Pensiones han considerado y ponderado las presentaciones, antecedentes y pruebas contenidas y hechas valer en el procedimiento administrativo, llegando al convencimiento que respecto a 22 casos de clientes suyos, el Investigado entregó a un tercero, Sr. Andrés Orrego Arriagada, los antecedentes que le fueron proporcionados dentro del contexto de los procedimientos de trámite y cierre de pensiones contemplada en el Título XVII del Decreto Ley N° 3.500, para que este último creara certificados de oferta “copias adulteradas”, con lo que se ha verificado la infracción imputada. Todo lo anterior, para fines manifiestamente contrarios a la

normativa vigente, vulnerando de tal manera lo establecido en los incisos 11 y 12 del artículo 61 bis del Decreto Ley N° 3.500, la NCG N° 218 y el Compendio de Normas del Sistema de Pensiones

VIII.2. Respeto del Cargo N° 2: Infracción al número 7 de la Sección IV, a la Sección V, a la Sección VI, el número 2 de la Sección XII de la NCG N° 218, y en el Libro III, Título II, Letras E, F, G y M capítulo II, del Compendio de Normas del Sistema de Pensiones del D.L. N° 3.500 de 1980, en tanto el Investigado, en el periodo que va entre el mes de octubre de 2014 a mayo de 2015, efectuó, en a lo menos 22 casos, la aceptación de oferta y selección de modalidad de pensión sin la utilización de Certificados de Ofertas SCOMP versión "Originales".

Que, el Consejo de la Comisión para el Mercado Financiero y el Superintendente de Pensiones han considerado y ponderado las presentaciones, antecedentes y pruebas contenidos y hechos valer en el procedimiento administrativo, llegando al convencimiento que se ha verificado la infracción imputada respecto de a lo menos 22 casos, en los cuales el Investigado utilizó certificados adulterados para la aceptación de ofertas y selección de modalidad de pensión.

VIII.3. Que, no obstante lo señalado en los numerales precedentes, se observa que respecto de los hechos imputados al Investigado que han sido acreditados de la investigación, existen 18 casos en que las conductas se realizaron hace más de 4 años contados desde la fecha de la presente Resolución.

De tal forma, y de acuerdo a lo establecido en el artículo 33 del Decreto Ley N° 3538 de 1980, no se *"podrá aplicar multa a un infractor, luego de transcurridos cuatro años desde la fecha en que hubiere terminado de cometerse el hecho penado o de ocurrir la omisión sancionada."*, la sanción a aplicar respecto del Investigado no considerará los 18 casos antes individualizados, pues respecto de éstos, de acuerdo a las disposiciones legales aplicables, las atribuciones sancionatorias de este Servicio se han extinguido.

VIII.4. Que, para determinar el monto de la sanción que se resuelve aplicar, además de la consideración y ponderación de todos los antecedentes incluidos y hechos valer en el procedimiento administrativo, el Consejo de la Comisión para el Mercado Financiero y el Superintendente de Pensiones han tenido en consideración los parámetros que establece la legislación aplicable a este procedimiento administrativo, especialmente:

i. La gravedad de las conductas, por cuanto, corresponden a infracciones a la legislación vigente y la normativa dictada por este Servicio, que pusieron en riesgo la transparencia y la confianza en el sistema de pensiones del Decreto Ley N° 3.500.

ii. En atención a la naturaleza de la infracción, se observa que el Investigado ha obtenido un beneficio económico con motivo de haber hecho uso no autorizado de los datos de sus clientes, así como de certificados versión "Copia Adulterada", al

asegurar y adelantar sus comisiones cerrando en forma anticipada ofertas de pensión en infracción a la norma.

iii. El riesgo causado al correcto funcionamiento del sistema de pensiones, en consideración a que el Investigado utilizó copias de certificados de oferta adulterados para efectos de obtener el cierre de pensiones en un plazo menor al que prescribe la normativa vigente, incorporando de esta manera un documento no oficial al sistema que le permitió la aceptación de ofertas, arriesgando gravemente la integridad del sistema de pensiones de este país.

iv. El Investigado no ha desvirtuado su participación en los hechos imputados.

v. En relación con la existencia de sanciones previas aplicadas al Investigado por este Servicio se ha verificado que a la fecha no se han cursado sanciones a éste.

vi. La capacidad económica del Investigado. Sobre la base de la información proporcionada por el sistema SCOMP en respuesta al Oficio Reservado N° 27.940 de fecha 20 de diciembre de 2018 de la SP, se pudo constatar que durante el año 2017, por concepto de asesoramiento, ventas de rentas vitalicias y retiros programados, presentó un ingreso de UF 12.365,76.

vii. Que por estas mismas infracciones, estos Servicios han aplicado a esta fecha, las siguientes sanciones:

- Resolución Exenta CMF N° 1911 y SP N° 33 de 5 de abril de 2019 que aplica a Viviana Briones Pérez la sanción de multa de 315 Unidades de Fomento y suspensión por 9 meses.
- Resolución Exenta CMF N° 1906 y SP N° 28 de 5 de abril de 2019 que aplica a Andrés Orrego Arriagada la sanción de multa de 1140 Unidades de Fomento y cancelación de la inscripción en el Registro de Asesores Previsionales.
- Resolución Exenta CMF N° 1910 y SP N° 32 de 5 de abril de 2019 que aplica a Marisol Valdivieso Ortiz la sanción de multa de 180 Unidades de Fomento y suspensión por 9 meses.
- Resolución Exenta CMF N° 1907 y SP N° 30 de 5 de abril de 2019 que aplica a Alejandro Alarcón Rubio la sanción de multa de 775 Unidades de Fomento y suspensión por 9 meses.
- Resolución Exenta CMF N° 1909 y SP N° 29 de 5 de abril de 2019 que aplica a Magaly Córdova Silva la sanción de multa de 900 Unidades de Fomento y suspensión por 9 meses.
- Resolución Exenta CMF N° 1908 y SP N° 31 de 5 de abril de 2019 que aplica a Carolina Ríos Puebla la sanción de multa de 475 Unidades de Fomento y suspensión por 9 meses.

VIII.5 Sobre la colaboración prestada por el Investigado.

Conforme consta del expediente formado en el presente procedimiento y lo informado por el Fiscal de la Unidad de Investigación de la Comisión para el Mercado Financiero y el Intendente de Fiscalización de Prestadores Públicos y Privados de la Superintendencia de Pensiones, el Investigado habría colaborado con la investigación efectuada.

Al efecto, se observa del expediente de este procedimiento administrativo, que el Investigado reconoció su participación en los hechos, afirmó haber adquirido Certificados de Ofertas SCOMP del Sr. Andrés Orrego Arriagada, sin conocimiento de que estos eran una copia adulterada. Asimismo, proporcionó antecedentes a la investigación.

Que, no obstante lo anterior, el Investigado habría proporcionado antecedentes después de haberse practicado una gran cantidad de diligencias tendientes al esclarecimiento de los hechos que fueron de su conocimiento.

De tal modo, se aprecia claramente que el Investigado no se autodenunció ante estos Servicios, conforme lo requerido por el inciso primero del artículo 58 del Decreto Ley N° 3.538 y que sólo colaboró una vez practicadas diligencias esenciales para el esclarecimiento de la conducta que se le imputó posteriormente en el Oficio de Cargos.

De tal modo, en la determinación de la sanción a aplicar se considerará la colaboración prestada conforme a lo dispuesto por el N°8 del artículo 38 del Decreto Ley N° 3.538 aplicando una rebaja del 10% del total de la multa.

VIII.6. Que, en virtud de todo lo anterior y las disposiciones señaladas en los vistos, el Consejo para el Mercado Financiero, en Sesión Extraordinaria N°46, de 18 de abril de 2019, con la asistencia de su Presidente (s) doña Rosario Celedón Förster y los Comisionados Christian Larraín Pizarro, Kevin Cowan Logan y Mauricio Larraín Errázuriz, y el señor Superintendente de Pensiones, dictó esta Resolución.

EL CONSEJO DE LA COMISIÓN PARA EL MERCADO FINANCIERO, POR LA UNANIMIDAD DE LOS COMISIONADOS ROSARIO CELEDÓN FÖRSTER, CHRISTIAN LARRAÍN PIZARRO, KEVIN COWAN LOGAN Y MAURICIO LARRAÍN ERRÁZURIZ, Y EL SEÑOR SUPERINTENDENTE DE PENSIONES, RESUELVEN:

1. Aplicar al señor Peter Retamales Ramírez, RUT N° 10.064.468-1, **la sanción MULTA ascendente a 180 Unidades de Fomento** como resultado de una rebaja del 10% a la multa de 200 Unidades de Fomento que correspondía aplicar y **SUSPENSIÓN por 9 meses**, por infracción a lo dispuesto en los incisos once y doce del artículo 61 bis del D.L. N° 3.500 de 1980; la Norma de Carácter General N° 221 de la CMF y el Libro V, Título VIII, Capítulo II, Punto 1, Letra b) del Compendio de Normas del Sistema de Pensiones del D.L. N° 3.500 de 1980; y el número 7 de la Sección IV, a la Sección V, a la Sección

VI, el número 2 de la Sección XII de la NCG N° 218, y en el Libro III, Título II, Letras E, F, G y M capítulo II, del Compendio de Normas del Sistema de Pensiones del D.L. N° 3.500 de 1980.

2. Remítase al sancionado, copia de la presente Resolución, para los efectos de su notificación y cumplimiento.

3. El pago de la multa cursada deberá efectuarse en la forma prescrita en el artículo 59 del Decreto Ley N° 3.538 de 1980, conforme su texto reemplazado por el artículo primero de la Ley N° 21.000.

4. El comprobante de pago deberá ser ingresado en las oficinas de esta Comisión para su visado y control, dentro del plazo de cinco días hábiles de efectuado el pago. De no remitirse dichos comprobantes, la Comisión informará a la Tesorería General de la Republica que no cuenta con el respaldo de pago de las presentes multas, a fin que ésta efectúe el cobro de las mismas.

5. Se hace presente que contra la presente Resolución procede el recurso de reposición establecido en el artículo 69 del Decreto Ley N° 3.538 de 1980, conforme su texto reemplazado por el artículo primero de la Ley N° 21.000, el que debe ser interpuesto ante la Comisión para el Mercado Financiero, dentro del plazo de 5 días hábiles contado desde la notificación de la presente resolución, y el reclamo de ilegalidad dispuesto en el artículo 71 del D.L. N° 3.538 el que debe ser interpuesto ante la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago dentro del plazo de 10 días hábiles computado de acuerdo a lo establecido en el artículo 66 del Código de Procedimiento Civil, contado desde la notificación de la resolución que impuso la sanción, que rechazó total o parcialmente el recurso de reposición o desde que ha operado el silencio negativo al que se refiere el inciso tercero del artículo 69.

Anótese, notifíquese, comuníquese y archívese.


ROSARIO CELEDÓN FORSTER
PRESIDENTE (S)
COMISIÓN PARA EL MERCADO FINANCIERO


PRESIDENTE
SUBROGANTE


OSVALDO MACÍAS MUÑOZ
SUPERINTENDENTE
SUPERINTENDENCIA DE PENSIONES


SP
CHILE



CHRISTIAN EDUARDO LARRAÍN PIZARRO
COMISIONADO
COMISIÓN PARA EL MERCADO FINANCIERO



KEVIN NOEL COWAN LOGAN
COMISIONADO
COMISIÓN PARA EL MERCADO FINANCIERO



MAURICIO LARRAÍN ERRAZURIZ
COMISIONADO
COMISIÓN PARA EL MERCADO FINANCIERO